

50/
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

CAMPUS ARAGÓN

LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
(ESTUDIO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ LUIS TRUJANO OLMEDO

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

MÉXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En la vida solo valen y triunfan los que culminan con sus metas.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CAMPUS ARAGON.**

**Fuente de sabiduria y conocimientos que comparte con todos los
Universitarios sin pedir nada a cambio solo que la representen
dignamente.**

A MI MADRE.

Por que con sus consejos y perseverancia he llegado a este gran momento

A MIS HERMANOS

Mil gracias, porque ellos sacrificaron todo, para darme la oportunidad de sobresalir en la vida.

A MIS SOBRINOS

Con la certeza de que ellos continuarán con lo que hoy he comenzado, preparándose para representar con orgullo a la familia que pertenecen.

ESPECIALMENTE A

Antonio, Carmen y Cristina, ya que fueron los pilares para mi formación profesional.

A LA MEMORIA DE:

Carmelita y José Alfredo con la pena de no poder compartir este momento con ellos.

AL LICENCIADO JUAN JESUS FLORES ROJAS

**Mi eterno agradecimiento por haberme brindado su tiempo y
asesoramiento en la elaboración de este trabajo.**

A MI JURADO

Por otorgarme su voto aprobatorio, gracias.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANALISIS DE LA ESTRUCTURA Y JERARQUIA DE LAS NORMAS	1
1.- Posición Doctrinaria	1
1.1 Hans Kelsen	1
1.2 Adolph Merkl	4
1.3 García Máynez	6
2.- La Jerarquía de las Normas	8
2.1 Acuerdos y Circulares	8
2.2 Bandos	8
2.3 Reglamentos	9
2.4 Leyes Ordinarias	9
2.5 Constituciones Locales.....	9
2.6 Leyes Federales	10
2.7 Tratados	10
2.8 La Constitución Federal	12
CAPITULO II.- EVOLUCION HISTORICA DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS	18
1.- Antecedentes previos a la Constitución de 1856	18
2.- Proyecto de Reforma a la Constitución de 1856 y la Constitución Federal de 1857	20
3.- Proyecto de Reforma a la Constitución de 1917	24
4.- La Constitución Mexicana de 1917	29

4.1	Diario de Debates sobre el artículo 10	30
4.2	Exposición de Motivos sobre el artículo 10	33

CAPITULO III.- LA INTERPRETACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL . 36

1.-	Concepción Teórica sobre la interpretación de la Norma.....	36
2.-	Interpretación de la Norma Constitucional según la Entidad que las realiza.....	41
2.1	Legislativa	41
2.2	Administrativa	42
2.3	Judicial	42
2.4	Personal	43
3.-	Interpretación de las Normas Constitucionales según su Contenido, Fijación del Sentido, Alcance, Extensión y Significado.	44
3.1	Método Gramatical	45
3.2	Método Causal - Teleológico	46
3.3	Lógico	48
3.4	Sistemático	49
3.5	Económico	50
3.6	Político	50
4.-	Interpretación de la Norma por Cuanto a los Organos del Estado.	51
4.1	Legislativa	52
4.2	Jurisdiccional (La Jurisprudencia):.....	53

CAPITULO IV.- REFLEXION Y CRITICA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. 55

1.- Constitucionalidad, Inconstitucionalidad y Anticonstitucionalidad.	55
1.1 Actos de Autoridad	57
1.2 Leyes	60
2.- Análisis de la Garantía de Posesión y Portación de Armas.....	62
2.1 Naturaleza de la Garantía	66
2.2 Contenido	66
3.- Le Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	67
3.1 Alcance y Contenido	67
3.2 Problemática sobre su Constitucionalidad	71

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El desarrollo de una tesis profesional en el área de Derecho Constitucional, implica la responsabilidad para quien la desarrolla de buscar los contenidos teóricos actualizados sobre el tópicó que se desea tratar.

Este es el caso, de la garantía de libertad contenida en el artículo 10 del pacto federal, la que alude a la posesión y portación de armas.

La prerrogativa de referencia, llamó nuestra atención porque su texto y el de la ley reglamentaria (Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), no son concurrentes entre sí, además su texto no se adecua a la actualidad que hoy día prevalece, en la que se requiere de una protección más eficaz del propio gobernado para con su familia y sus propiedades.

La ley reglamentaria del artículo 10 constitucional, en los últimos años ha tenido reformas, las que en nuestro concepto han sido más bien de forma y no de contenido.

Los argumentos que anteceden, han dado origen al estudio sobre la constitucionalidad de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, investigación Jurídico documental que será desarrollada en cuatro apartados.

En el primer capítulo, abordaremos la estructura y Prelación de las normas Jurídicas destacando las de índole constitucional.

En segundo capítulo, comprende la génesis y desarrollo de la garantía de portación y posesión de armas, en el marco de las constituciones de 1857 y 1917.

A propósito de desarrollar el capítulo tercero, consideramos oportuno, estudiar los sistemas de interpretación de la Ley, correlacionándolos con la norma constitucional.

El apartado cuarto comprende el análisis y crítica del artículo 10 de la Constitución, a efecto de establecer si el contenido de su ley reglamentaria es o no constitucional.

Por cuanto a la metodología a utilizar, aplicaremos la deducción seguida del análisis y síntesis de los contenidos teóricos y normativos. En relación a las técnicas ocuparemos la investigación documental.

CAPITULO I

ANALISIS DE LA ESTRUCTURA Y JERARQUIA DE LAS NORMAS.

1.- POSICION DOCTRINARIA.

No cabe duda que uno de los pioneros del estudio sobre la jerarquía de las normas lo fue Hans Kelsen, quien junto con sus ideas y planteamientos logró que repercutieran en la constitución de las estructuras de los Estados de aquel entonces y desde luego con los actuales.

1.1 La opinión que da Kelsen sobre la pirámide jurídica es la siguiente :

“Función estatal equivale a función jurídica. La doctrina quiere conocer el Derecho en su función, el (automovimiento) específico del Derecho ; quiere considerarlo desde el punto de vista de su dinámica. Por eso toda función del Estado es una función de creación jurídica : el proceso evolutivo y graduado de la creación normativa. Lo que la teoría tradicional señala como tres poderes o funciones distintas del Estado, no son más que la forma jurídica positiva de ciertos relativos apoyos del proceso de creación jurídica, particularmente importante desde el punto de vista político. No existe, pues, una yuxtaposición de funciones más o menos inconexas y aun esencialmente distintas -- como afirma la teoría tradicional, impulsada por ciertas tendencias políticas--, sino una jerarquía de los distintos grados del proceso creador de Derecho. Esta estructura jerárquica desemboca en una (norma fundamental) en la que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento. Esa norma constituye la constitución en sentido lógico-jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho. Y la constitución en sentido jurídico-positivo surge como grado inmediatamente inferior en el momento que dicho

legislador establece normas que regulan la legislación misma. Sin embargo la (constitución), esto es, el hecho del constituir un orden jurídico estatal, fundamentalmente su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que hemos llamado constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de Derecho positivo. Cuando ya la antigua teoría del Estado orientaba el problema de la identidad del Estado hacia la identidad de Constitución, referíase más bien, aunque inconscientemente, no tanto al concepto jurídico-positivo como al concepto lógico-jurídico de constitución. El estado es el mismo aún cuando varíe su constitución jurídica, es decir, si varía en la forma prevista por la misma. La reforma puede ser tan radical como se quiera ; pero si se verifica por los medios legales, no hay ningún fundamento para afirmar que con la Constitución reformada ha nacido un nuevo Estado si la reforma constituya una verdadera violación de la constitución ; es decir, si -para considerarla válida - precisa supone una norma fundamental diferente que aquella que sirvió de base a la antigua Constitución. Ahora bien, la violación de la Constitución antigua no significa más que una relativa discontinuidad cuando se asciende al Derecho internacional, como grado jerárquicamente superior a los órdenes jurídicos estatales, y se considera que la norma fundamental creadora de la individualidad de un orden jurídico no es más que un hecho fundamental determinado por una norma general de Derecho de gentes ; pues lo que desde el punto de vista del orden jurídico estatal es una infracción jurídica, una reforma ilegal, desde el punto de vista superior del Derecho internacional aparece como una modificación legal, de acuerdo con una norma de aquel. La serie continuada de fases de proceso de creación jurídica, desde la norma fundamental a los actos jurídicos-individuales, a través de la constitución en sentido jurídico-positivo, las leyes y los reglamentos, caracterizase por un peculiar paralelismo entre el hecho y la norma. Las normas de cada grado superior delimitan - como elemento de su contenido - un hecho,

constituye creación de Derecho en un grado inferior. Para que el proceso jurídico avance, precisa realizar realmente el hecho determinado por la norma superior. Precisa que el parlamento adopte, en efecto, determinado acuerdo ; que el monarca manifieste realmente su voluntad en algún sentido ; que los jueces dicten sentencias, etc. ; en una palabra precisa realizar un acto psicofísico que sea el soporte de la norma inferior. De ese modo, la norma superior concede a dicho acto su calidad específica de hecho creador de Derecho ; pero, a su vez, la norma creada en este acto determina un nuevo hecho de creación jurídica de grado todavía inferior. Considerando la importante diferencia que media entre el acto de creación normativa y la norma creada en este acto, puede afirmarse lo siguiente : lo que frente al grado superior es un hecho, es una norma con respecto al grado inferior. Los dos límites extremos de la pura norma (que ya no es hecho, mirando hacia arriba) y el puro hecho (que tampoco es ya norma mirando hacia abajo) son, de una parte, la norma fundamental suprema, no positiva, sino hipotética, supuesta por la teoría ; y de otra, el último acto de ejecución de la norma individualizada. Si se considera el orden jurídico como un sistema de complejos normativos jerárquicamente superpuestos ; por tanto, si la creación de cada norma es reconocida como un hecho determinado por la norma superior, de la cual es contenido, resulta que la positividad del Derecho constituye, desde este punto de vista dinámico, una jerarquía de actos de individualización ; la creación y la aplicación del Derecho son, pues, problemas jurídicos y el orden jurídico es un sistema regulador de su propia creación y ejecución, una cadena de creaciones sucesivas. Por eso es rigurosamente exacto afirmar que un orden jurídico es positivo si se le individualiza, y en tanto que se le individualiza. Pero urge advertir que con esto no se suprime en modo alguno la referencia de la norma al hecho del deber ser al ser, implicada en el concepto de positividad. Sería una ilusión creer que de ese modo la positividad dejaba de ser un problema inminente del sistema jurídico. Por el contrario en cada grado del orden

jurídico se replantea el problema de las relaciones entre el sistema del Derecho (como norma) y el sistema de la realidad (adecuada a la norma), como realidad de la naturaleza". (1)

Hans Kelsen en dicha teoría nos plantea que la Constitución se le debe de reconocer y ubicar con un grado supremo, en relación, con las demás leyes del orden jurídico; de tal forma que las leyes de un grado inferior, se hayan determinadas y supeditadas a los preceptos constitucionales, en virtud de que la constitución ordena que las leyes en su procedimiento de legislación tengan ciertos contenidos, adecuadas a la misma, y prohíbe aquellas que contravengan a la Ley Fundamental.

1.2 Respecto a la tesis de la pirámide jurídica de Adolp Merkl él mismo nos manifiesta lo siguiente :

"Este poliedro representa al derecho en su totalidad. Su cúspide la ocupa la norma fundamental hipotética , que no es creada sino supuesta por el pensamiento jurídico. Su base la componen los últimos actos de aplicación jurídicas, que por ser tales, es decir últimas, ya no pueden concretarse más. En los diversos planos horizontales de la pirámide, se encuentran las gradas de la producción normativa. La grada más alta, inmediata inferior a la cúspide o norma fundamental, la ocupan los preceptos constitucionales. La segunda, las normas generales de la legislación y otras fuentes. La tercera, las normas menos generales reglamentarias de aquellas. La cuarta las normas menos generales o individualizadas de la contratación, la testificación y demás. La quinta, las normas individualizadas de la actividad jurisdiccional (sentencia), de la actuación administrativa etc.

¹ Kensel Hans. Teoría General del Estado Edit. Labor, S.A., Barcelona 1934, . Págs. 325-327.

La sexta y base de la pirámide, es la grada compuesta por los actos de aplicación de las normas individualizadas o concretas (ejecución de sentido estricto).

Ahora bien, el panorama anterior no pretende que todo fenómeno jurídico se desvuelva necesariamente en seis momentos ya que puede tener más o menos estado. La imagen de la pirámide es una analogía de valor simplemente didáctico para entender la producción escalonada de las normas jurídicas, en función de un proceso que va de normas superiores a normas inferiores, de preceptos más generales a preceptos menos generales. En estas condiciones podemos precisar que cuando una norma general se aplica, ello da lugar a la creación de otra menos general, y a la inversa todo acto de creación de una norma es, simultáneamente, un acto de aplicación de otra superior. En una palabra, creación y aplicación jurídica son una misma cosa, solo que vista desde diferentes ángulos. Lo que para el observador en el nivel de los preceptos constitucionales, por ejemplo es aplicación de uno de ellos, para el observador apostado en la grada de la actividad jurisdiccional, pongamos por caso, es creación de un precepto legislativo.”(2)

Así mismo, al igual que la anterior teoría Adolp Merkl nos planteó la existencia de las normas generales, (constitución) las cuales serán de superior jerarquía con relación a las menos generales esto es que toda norma jurídica vale porque ha sido creada de acuerdo con otra más general que ella, y la creación de la primera implica la aplicación de la segunda, teniendo como característica una relación de supra y subordinación, entre unas y otras.

² Citado por Vallado Berrón Fausto E. *Teoría General del Derecho Instituto de Investigaciones Jurídicas*. UNAM. Editorial Porrúa. S.A., México, 1972 Págs. 137 y 138.

1.3 Eduardo García Maynez, en su clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía nos establece "Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación ; la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela al propio tiempo, el fundamento de su validez.

Toda norma constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos cada uno de los cuales desempeña un papel doble : en relación con los supraordinados, es acto de aplicación. Todas las normas (generales, o individualizadas, abstractas o concretas), posee dos caras, como la testa de jano. Si se les examina desde arriba, aparece ante nosotros como actos de aplicación ; si desde abajo, como normas.

Pero ni todas las normas ni todos los actos ofrecen tal duplicidad de aspecto. El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos relacionados, algo así como una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior. El primero denominase norma fundamental ; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar consecuencias.

La norma suprema no es un acto pues, como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir una norma sobre la que no existe ningún precepto superior categoría. Por su parte, los actos postreros de aplicación carecen de significación normativa, ya que representan la definitiva relación de un deber jurídico (un ser por consiguiente).

El orden jerárquico normativo de cada sistema de Derecho se componen de los siguientes grados :

- 1.- Normas constitucionales.
- 2.- Normas ordinarias.
- 3.- Normas reglamentarias.
- 4.- Normas individualizadas.

Tanto preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general ; las individualizadas, en cambio, refiérense a situaciones jurídicas concretas.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato.” (1)

Este es uno de los planteamientos más claros y precisos en cuanto a la jerarquía de las normas, en virtud, de que es por demás acertada la clasificación empleada, ubicando en primer lugar a la Constitución como norma general con superior jerarquía y posteriormente a las demás normas que tienen un grado desde luego inferior dejando totalmente definido que para la formación de todo orden jerárquico normativo de cada sistema se deberá forzosamente respetar la supremacía Constitucional.

¹ Introducción al Estudio del Derecho 4ª Ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1991 Págs. 83 - 85.

2.- LA JERARQUIA DE LAS NORMAS.

Como se desprende de las opiniones de los anteriores autores el común denominador en dichos criterios es ubicar en primer término a la constitución como Ley suprema y en segundo lugar a las demás leyes ; luego entonces procederemos a definir conforme al orden jerárquico normativo cada una de las leyes que integran la pirámide jurídica, sin que dicho análisis sea exhaustivo, ya que la finalidad es simplemente la de remarcar la jerarquía jurídica que ocupa la constitución sobre las demás leyes.

2.1.- ACUERDOS Y CIRCULARES.

Son aquellas disposiciones que obligan y facultan a uno o varios miembros individualmente determinados de la clase designada por el concepto sujeto de la norma jurídica que le sirve de base para dirigir sus determinaciones. Los Acuerdos y Circulares pueden ser privados y públicos los primeros derivan de la voluntad de los particulares en cuanto estos se aplican ciertas normas genéricas, las segundas derivan de la actividad de las autoridades.

2.2.- LOS BANDOS.

Son ordenamientos legales que tiene como característica primordial que son de un ámbito material y territorial reducida a las cuestiones locales dentro de una determinada circunscripción geográfica respectiva.

La Constitución no contiene disposición alguna en favor ni en contra de que los Estados a través de su Constitución local otorguen facultades legislativas a los

Municipios, o bien a la autoridad administrativa que esta implicada en su funcionamiento como tal, por lo que se puede decir que tiene la facultad de emitir ordenamientos locales.

Un ejemplo muy claro y concreto de este tipo de ordenamientos son con los que cuentan los Municipios y las Delegaciones en el Distrito Federal, en cuanto a su reglamentación de Policía y Buen Gobierno aplicada por las autoridades correspondientes y que se reducen a meros ordenamientos de la legislación local.

2.3.- LOS REGLAMENTOS.

Disposiciones generales jurídicas, cuyo objetivo es facilitar el cumplimiento de alguna ley, en el que generalmente se señalan los trámites, o el más mínimo detalle para dar el debido cumplimiento a la ley que regula.

2.4.- LEYES ORDINARIAS.

Representan un acto de aplicación de preceptos jurídicos y se refieren a materias importantes como la civil, penal, etc., teniendo como característica ser de observancia general.

2.5.- LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

Ordenamientos autónomos expedidos por las legislaturas de cada Estado de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones los cuales deben estar adecuadas a la Constitución General.

2.6.- LAS LEYES FEDERALES.

Sobre el particular Trinidad García define que "Las Leyes Federales son dictadas para la Unión ; las expide el Poder Legislativo Federal y son de observancia en toda la República. La constitución fija los casos en que pueden darse estas leyes.

Las Leyes Federales expedidas por el gobierno Federal dentro de sus facultades, no pueden ser violadas ni desconocidas por las autoridades locales. Las diversas especies de esta leyes son : a) Los Tratados ; b) Las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución. c) Las Leyes Federales ordinarias". (4)

En otras palabras estas leyes emanan del Congreso de la Unión y las expide el Poder Legislativo Federal y son de observancia general en toda la República.

Las Leyes Federales se dividen en Reglamentarias y Ordinarias y tienen por objeto la aplicación de sus disposiciones, determinando la forma de ésta, creando los órganos especiales para la misma, cuando sea necesario, y definiendo los casos en que tales disposiciones deban de observarse.

2.7.- LOS TRATADOS.

Los tratados.- "La denominación es variada tratado, acuerdo, inteligencia, pacto, convenio. Técnicamente debe distinguirse los tratados de los acuerdos, frecuentemente en nuestros días llevados a cabo por medio del cambio de notas entre

⁴ García Trinidad. Apuntes de Introducción al estudio del Derecho, 2a Ed. Edit. Porrúa S.A. México, D.F 1941. P.85.

los estadistas sobre la política por ellos seguida en determinados asuntos o en todas las cuestiones. En cambio, la finalidad de la obligación contractual puede obtenerse también por medio del llamado cambio de notas, es decir, cambio de explicaciones concordes por los estados interesados.

Por su contenido pueden dividirse los tratados en constitutivos de estados jurídicos y reguladores de relaciones jurídicas ; en más amplio sentido pueden dividirse, atendiendo a los objetos a que los tratados afectan, en tratados políticos (cuestiones territoriales, tratados de paz, alianzas, garantías), y en tratados sociales, que pueden afectar no solamente a las relaciones económicas (tratados de comercio, sobre uniones postales, ferrocarriles, etc.), sino también a las relaciones sociales en el más amplio sentido de la palabra, sin exceptuar las relaciones jurídicas. En ambos grupos pueden regularse casos aislados o establecerse relaciones permanentes. Según sea el número de los estados interesados, los tratados pueden ser particulares entre dos o más estados o colectivos entre un gran número de estados ; estos se convierten frecuentemente en uniones comunidades administrativas, federaciones de estados, a cuya existencia no afecta generalmente la defección de alguna de las partes contratantes. Estas distinciones, que satisfacen desde luego una necesidad teórica, pero que implican diferencias fundamentales, la importancia práctica especialmente en el caso de la sucesión de estados y en los problemas a que da lugar la extinción de un tratado.” (3)

Los tratados tienen una característica peculiar que aquellos que se hayan celebrado o que se celebren por el Presidente de la República con las naciones extranjeras con el fin de sujetarse a las relaciones internacionales, deben ser aprobados

³ Von Liszt, Franz. Derecho Internacional Público. 12ª Ed., Edit. Gustavo Gili, Barcelona 1929 pags. 224 y 225.

por el senado y desde luego el más importante no debe de ir en desacuerdo con la Constitución.

2.8.- LA CONSTITUCION FEDERAL.

Antes de que se proceda a definir que es la Constitución es necesario señalar de donde radica su supremacía sobre las demás leyes conforme a nuestro sistema jurídico.

Luego entonces, es en el artículo 133 Constitucional en donde se marca los parámetros jurídicos que existe de la Constitución sobre las demás Leyes, dicho artículo establece lo siguiente :

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados, y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

Esta norma es fundamental dentro del sistema constitucional mexicano, puesto que contiene el mandato supremo de que en nuestro sistema jurídico, la Constitución será el ordenamiento legal de mayor rango en el país, siguiendo en orden descendente, los tratados Leyes Federales, Constituciones estatales, leyes Ordinarias, etcétera.

La última parte de este artículo prevé en caso de que alguna Constitución Estatal pudiera contener una o varias disposiciones que contravinieran el contenido de

la Federal en tal situación, lo dispuesto por la ley Suprema Estatal no tendría validez para los jueces de esa Entidad Federativa, por el sólo hecho de contravenir la disposición Federal.

Sobre la Supremacía Constitucional existe una opinión muy importante que es la de Ignacio Burgoa que por su trascendencia y exacta descripción de esta Jerarquía, es necesario citar para dejar en forma definitiva y clara el principio de la ley Suprema, al respecto dicho autor nos dice lo siguiente :

"El principio de supremacía Constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico - jurídicas. En efecto atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico y religioso así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe auto-preservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea - órganos primarios - o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio según el cual se adjetiva al ordenamiento constitucional como "Ley Suprema" o "Ley Legum", es decir, "Ley de Leyes". Obviamente, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "inválida", "inoperante" o "ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca." (*)

* Derecho Constitucional Mexicano 8ª Ed. Edit. Porrúa. S.A., México 1991 Pág. 414.

Como se mencionó, este es uno de los criterios más acertados y precisos sobre la Supremacía Constitucional en donde ubica en la cima de toda estructura de un Estado a la Constitución como la Ley de Leyes y con la característica primordial de que las demás Leyes secundarias no deben oponerse ni contravenir a las disposiciones constitucionales so pena de declararlas nulas.

Ahora bien, ya que se ha determinado el fundamento legal y la Supremacía Constitucional sobre las otras leyes, procederemos a definir lo que es la Constitución comentando diversas opiniones sobre la misma, y al respecto Felipe Tena Ramírez, define a la Constitución como :

“El ordenamiento fundamental y supremo del Estado que :

- establece su forma y la de su gobierno ;
- crea y estructura sus órganos primarios ;
- proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y
- regula substantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.”(7)

Esta definición es un tanto cuanto sencilla, simple é incompleta, en donde si bien es cierto que cataloga a la Constitución como el ordenamiento Fundamental y Supremo del Estado, también lo es que del contenido de la misma se desprende que se ocupa más de definir la estructura y organización de un Estado, que dejar claramente establecido que la base para que se logre esa organización definitivamente es a través de la Constitución.

⁷ Derecho Constitucional Mexicano 27ª Ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1993 Págs. 313 y 314.

Rafael de Pina Vara, da un concepto, más completo sobre la Constitución definiéndola como.

“El documento legal de rango fundamental por el que se rige la vida política de un país y que, por regla general, suele contener una parte orgánica (órganos y relaciones entre los mismos), y una parte dogmática (derechos y libertades del individuo y de los grupos), dotado, comúnmente, de una rigidez especial, sobre todo en materia de reforma y de una primacía tanto formal como material sobre los restantes documentos y reglas jurídicas.” (8)

De lo anterior podemos definir que la Constitución, es el documento donde se establecen las atribuciones y limitaciones de la autoridad así como los derechos y obligaciones de los ciudadanos, con el fin de obtener una mejor forma o sistema de Gobierno.

Es por eso que cuando la Constitución es violada en cuanto a su supremacía esta puede resarcirse a través del juicio de Amparo, y al respecto Carlos Arellano García nos plantea lo siguiente sobre su jerarquía en el orden normativo del Derecho Mexicano.

“a).- Dada la redacción terminante y clara del artículo 133 Constitucional en el sistema jurídico mexicano, hay una supremacía de la Constitución por encima de las Leyes Federales y Tratados y una supremacía de la Constitución y las Leyes de los Estado de la República. En la cúspide de la escala de valores que corresponde a los ordenamientos citados aparece la Constitución.

⁸ Diccionario de Derecho 15ª Edición. Edit. Porrúa, S.A., México 1988, Pag. 177.

b).- Siendo superior la Constitución, complementariamente, se establece una Institución de resguardo de la misma que es el Juicio de Amparo y un órgano que vela por ella y que es el Poder Judicial de la Federación.

c).- La supremacía de la Constitución, respecto de las Leyes Federales, deriva de la indicación de que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella. Emanar de ella significa que se apeguen al texto constitucional y no lo contravengan. Los Diputados y Senadores que intervienen en la elaboración de las Leyes Federales han de cumplir la Constitución y para ello rinden la protesta a que se refiere el artículo 128 de la Constitución :

“Todo funcionario Público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la Protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen”.

d).- La supremacía de la Constitución respecto de los Tratados Internacionales, se establecen en el artículo 133 Constitucional al fijarse : “Todos los tratados que estén de acuerdo con la misma”. Esto significa que los tratados internacionales no deben contravenir a lo dispuesto por la Constitución, y también significa que el Amparo puede solicitarse por un gobernado contra un Tratado Internacional que, en alguna de sus disposiciones, vulnera garantías individuales o afecta la distribución, competencial entre Federación y Estados.

e).- La supremacía Constitucional también se produce respecto de las Constituciones o Leyes de los Estados por así disponerlo la parte final del propio artículo 133 Constitucional.

f).- La supremacía Constitucional se hace efectiva a través del Amparo, dado lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales pero, dada la última parte del artículo 133, los Jueces de los Estados pueden coadyuvar al control de la Supremacía Constitucional mediante la facultad que les otorga el artículo 133, de preferir las disposiciones federales frente a las disposiciones Constitucionales y Legales de las entidades federativas." (*)

En conclusión la Constitución siempre tendrá preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundario que la contrarie, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las demás leyes, cualquier ley que se oponga a lo mandado por la Constitución será nula de pleno derecho por ir en contra de preceptos superiores de orden público.

* El Juicio de Amparo Edit. Porrúa, S.A. México, 1982 Pág. 338.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS

1.- ANTECEDENTES PREVIOS A LA CONSTITUCION DE 1856.

Prácticamente es imposible encontrar artículo expreso sobre la posesión y portación de armas en las Constituciones anteriores a la de 1857 o bien, a su proyecto de 1856, ya que este derecho estaba contemplado como una garantía implícita hacia todos los gobernados.

La libre portación de armas ha sido regulada desde 1811 cuando se incluyó como un derecho en el bando de Guadalupe, en virtud, de que México fue desde esas épocas, un país militarizado donde era difícil velar por la seguridad de los ciudadanos.

En esta situación se continuó otorgando este derecho con algunas modificaciones en las distintas leyes que han regido en nuestra Nación. Con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, se consagraron los principios sobre los que levantó el constitucionalismo moderno, como el de soberanía popular, el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales, con dicho documento se suprimieron las desigualdades que existían en ese entonces.

Posteriormente el 6 de Noviembre de 1813 la asamblea constituyente denominada Congreso de Anáhuac expidió el acta solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva,

del vínculo de dependencia con el trono Español. Cerca de un año después, el 22 de Octubre de 1814 el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico Político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente con el nombre de Constitución de Apatzingán, por haber sido en esta población donde se sancionó.

La Constitución de Apatzingán contienen un capítulo especial a las Garantías Individuales en su artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia y en donde se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, y textualmente dice: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de igualdad; seguridad; propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

De tal forma como está concebido dicho artículo se puede inferir que la Constitución de Apatzingán señalaba a los derechos del hombre o garantías individuales como, elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

Posteriormente surgió la primer Ley Fundamental que fue la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824 que conforme a ella, el Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General compuesto de dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores el Poder Ejecutivo se encomienda a un individuo llamado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", y en caso de que la persona que encarne este alto cargo se encontrara imposibilitada "física o moralmente" para desempeñarlo, las funciones respectivas las asumirá el Vicepresidente de la República. En cuanto al Poder Judicial de la Federación, la Constitución de 1824 lo deposita en una Corte Suprema de Justicia, en

los tribunales de circuito y en los jueces de Distrito. Bajo el título de "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de Justicia", se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica en favor del Gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes ; los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República".

Este importante documento jurídico-político, representa una obra metódica y sistematizada, en que las diferentes Instituciones Constitucionales que establece y regula están organizadas preceptivamente con lógica ilación. Varias expresiones normativas que se contienen en dicha Constitución se incorporaron en la Leyes Supremas Federales de 1857 y de 1917, lo que da una idea de la atingencia conceptual de aquella.

2.- PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE 1856 Y LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Era indudable que el pistolerismo existente en nuestro país de aquel entonces, empezó a convertirse en un problema crítico, ya que cualquier persona podría poseer y portar armas a su libre albedrío, fue por eso que esta situación empezó a preocupar a la sociedad en general por lo que se tuvo que comenzar a legislar al respecto.

No fue hasta en el proyecto de reforma de la Constitución de 1856, realizado por el Congreso Constituyente que en el artículo sexto, se encuentra el antecedente más remoto del contenido del artículo diez Constitucional vigente, que dice lo siguiente :

PROYECTO DE CONSTITUCION.

“En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano. Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla del primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco para constituir la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente :

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el día diez y seis de septiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de septiembre de mil ochocientos veintiuno.

TITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

DERECHOS DE HOMBRES.

Artículo 6º.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”. (1º)

¹⁰ Citado por Tena Ramírez, Felipe. Leves Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A., México 1982 Págs. 554 y 555.

Dicho contenido fue aprobado y plasmado en la Constitución de 1857, en su artículo décimo tal y como había sido propuesto quedando de la siguiente manera :

CONSTITUCION DE 1857.

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed :

Que el Congreso Extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue :

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano. Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de República Democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente :

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.

TITULO I

SECCION I

De los derechos del hombre.

Artículo 10º.- Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren." (11)

Del contenido de este artículo se desprenden los siguientes supuestos :

A.- Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

B.- La Ley señalará cuales son las armas prohibidas.

C.- La Ley establecerá la pena en que incurre las que las porten.

En esencia el contenido de este artículo era correcto porque no limitaba la garantía de los ciudadanos de poseer y portar armas, para su seguridad y legítima defensa, el problema era prácticamente de fondo ya que no se definía cual era la Ley que determinaría cuales eran las armas prohibidas y las penas a que se hacen acreedores los que las portaren, y como consecuencia de esto surgió una laguna jurídica mayor que consistía que tampoco se determinaba que Autoridad, ni quien estaba facultando para la expedición de las licencias de portación de armas, situación que provocaría la

¹¹ Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Págs. 606 - 608.

vulneración de dicha garantía ya que solo se otorgaba tal permiso a determinadas personas.

3.- PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION DE 1917.

Previo al estudio del proyecto de reforma la Constitución de 1917, es de suma importancia que se analice en primer termino la evolución del contenido de la garantía de libertad de posesión y portación de armas en dicha Constitución.

Fue en 1916 cuando se presentó un proyecto de reforma a la Constitución de 1857 que contenía entre otras reformas la del artículo diez Constitucional cuyo contenido es el que a continuación se describe :

"PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTADO POR EL PRIMER JEFE".

TITULO PRIMERO

SECCION I

De las garantías individuales.

Artículo 10º.- Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y la de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejercito, armada y guardia nacional ; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía." (12)

¹² Citado por Tena Ramírez, Felipe Ob. Cit. P. 766.

Parte de la esencia del proyecto de esa Reforma fue tomada por la Constitución de 1917, quedando el texto de la siguiente forma :

CONSTITUCION DE 1917.

“Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber : Que el Congreso Constituyente reunido en esta Ciudad el Primero de Diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria del 19 de Septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto del 12 de Diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de Marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente :

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que reforma la del 5 de febrero de 1857.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las Garantías Individuales.

Artículo 10º.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la nación reserve para

el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía." (13)

Analizando el contenido de dicho artículo surgen los planteamientos siguientes :

A.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa.

B.- No se podrán poseer las armas prohibidas expresamente por la Ley y las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

C.- No podrán portarse armas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

A comparación del artículo de la Constitución de 1857, aquí se presentaron varias limitaciones hacia los gobernados.

La primera de ellas se refiere a la posesión en donde los habitantes no podrán poseer aquellas armas expresamente prohibidas por la Ley y las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

La segunda en cuanto a la portación ya que a los gobernados ya no se les permitía portar armas salvo aquellos que obtuvieron la licencia respectiva con la limitación de que no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

¹³ Tena Ramírez Felipe Ob. Cit. Págs. 817 - 821.

Sin embargo, siguió existiendo en esta reforma la misma laguna jurídica a la que se ha venido haciendo referencia ya que tanto la Constitución de 1857 y 1917, las expediciones de licencias para portar armas le correspondían los Gobernadores de los Estados y estos a su vez delegaban esta función a los jefes políticos quienes las autorizaban sin mayores exigencias, y a las personas que ellos querían, dándose el caso que cualquier persona podría llevar una arma con la consiguiente amenaza que ello entraña para la seguridad y la paz pública.

Con el objeto de llenar esos vacíos que se han comentado en noviembre de 1967 se presentó una iniciativa presidencial ante el Congreso de la Unión para modificar el artículo 10 de la Constitución de 1917.

El objeto de la reforma de la Constitución de 1917, radicaba en federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la Legislación Federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares.

Mediante decreto de fecha 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 siguiente, se declaró reformado el artículo 10 de la Constitución de 1917 una vez que se observó el procedimiento instituido en el artículo 135 de la Ley Fundamental. El texto vigente de este precepto establece :

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos

condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”

Del contenido de dicho artículo se desprenden los siguientes supuestos :

A.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a poseer armas, para su seguridad y legitima defensa, única y exclusivamente en su domicilio.

B.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos no podrán poseer en su domicilio ni portar armas de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

C.- La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Con la reforma al artículo 10 de la Constitución de 1917 se vino a cubrir esa laguna que existía en cuanto a quién o qué autoridad estaba facultada para expedir las licencias de portación de armas y podríamos decir, que relativamente si existía una necesidad de crear una Ley que regulara esta situación, tomando en cuenta que las condiciones que en ese entonces hicieron establecer en la Constitución la libertad de poseer y portar armas, prácticamente ya no existían, porque supuestamente el Estado se encontraba en la aptitud de otorgar a todos los habitantes del País la seguridad necesaria, es por eso que se modificó el artículo 10 de la Constitución de 1917 creándose así la Ley reglamentaria de dicho artículo la cual se analizará posteriormente.

4.- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

El 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución, tomando la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe.

Desde el decreto de septiembre de 16, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al Constituyente, se habló de reformar a la Constitución de 57 y no expedir una distinta, el instrumento constitutivo se llamó haciendo alusión al de 1857, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857". Ni se trataban de una acta de reformas como la del 47 que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 27 en las partes en que diferían ambos instrumentos; ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 57 con la 24. La de 1917 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la de 57, se impuso el único cometido de reformarla es una Constitución que reforma a otra Constitución, y se le reconoció a la Carta de 1917 un destino totalmente autónomo.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

Durante los años que lleva de vigencia ha sido modificada a través de reforma o de adición, una de esas reformas fue la que se presentó mediante una iniciativa presidencial en noviembre de 1967 ante el congreso de la Unión para modificar el artículo 10 Constitucional en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares.

4.1.- DIARIO DE DEBATES SOBRE EL ARTICULO 10.

Curiosamente la iniciativa para modificar el artículo diez de la Constitución de 1917 fue aprobada sin discusión tanto por el Senado como por la Cámara de Diputados.

Por lo que respecta al contenido del proyecto de reforma al artículo 10 Constitucional el mismo era al siguiente: Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

Ahora bien, como la iniciativa fue aprobada sin discusión la Comisión de puntos Constitucionales de la Cámara emitió su dictamen exponiendo :

"De inmediato y en cumplimiento del cargo que nos fue conferido, los miembros de la Comisión procedemos al estudio de la iniciativa de cuenta y llegamos a la conclusión de que por su importancia, así como por sus propios y legales fundamentos, es procedente y debe aprobarse en los términos en que se ha formulado por el Poder Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República.

Fundamos nuestro dictamen aprobatorio en las consideraciones siguientes :

El artículo Décimo Constitucional en vigor, establecido como una garantía individual en la constitución de 1917, señala : Los habitantes de los Estados Unidos

Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de la que la Nación reserve para exclusivo uso del Ejército, Armada y Guardia Nacional ; pero no podrán portarla en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de la policía.

Del contenido del artículo Constitucional, motivo de la reforma, se desprende indiscutiblemente tres presupuestos jurídicos.

- A) El derecho de los habitantes del país para poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y defensa.
- B) La prohibición de poseer determinadas armas.
- C) Los requisitos para portarlas en las poblaciones con sujeción a reglamentos policíacos.

La reforma que se propone, modifica sustancialmente esos presupuestos en vigor, estableciendo nuevas modalidades a esa garantía individual que el Derecho de poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país ; la segunda que la portación de armas quedará sujeta a las disposiciones de una Ley Federal.

Se adiciona además, la Fuerza Aérea y las Instituciones militares para las que se reserva el uso exclusivo de determinado tipo de armas.

Es indiscutible la importancia de las dos modificaciones que se proponen en el proyecto de reformas al artículo décimo de nuestra Carta Magna : reformas que tienen como finalidad fundamental controlar constitucionalmente el uso indebido de toda clase de armas, y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes al amparo de una garantía individual, que tuvo su razón de ser en otras

épocas, ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos, a veces premeditados y a veces irreflexivos, que surge de la posesión y portación de un arma.

La restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio, significa la adecuada, legal y justa respuesta al clamor público por parte del primer mandatario de la Nación que haciéndose eco del sentir nacional, propone una acertada reforma constitucional, que vendrá a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad con la prohibición expresa de una posesión indebida por parte de quienes, sin motivo legal alguno, tiene y utiliza armas al amparo de Derecho Constitucional, actualmente en vigor.

Por lo que respecta en la segunda modalidad de la reforma Constitucional, en el sentido de que la Ley Federal determinará las condiciones en que se podrán autorizar la portación de armas la consideramos también de gran trascendencia y eficacia, para el absoluto control de la portación de toda clase de armas.

Ante la variedad de disposiciones reglamentarias de tipo policiaco que existe, tanto en el Fuerte Común como el Federal, en materia de portación de armas y ante las diferentes interpretaciones a que se ha presentado la parte final del artículo décimo constitucional nada mejor, desde el punto de vista jurídico y de la realidad que sea una Ley Federal, reglamentaria de un artículo constitucional, la que rija sobre la materia y determine los presupuestos jurídicos sobre la portación de armas.

Sin lugar a duda la expedición de una Ley Federal, que coordine y unifique todas las disposiciones y actividades sobre la materia, dará mayor eficacia a la finalidad que se persigue con la reforma constitucional del artículo décimo."

4.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS SOBRE EL ARTICULO 10.

La citada iniciativa presidencial que se presentó en noviembre de 1967 ante el Congreso de la Unión para modificar el artículo 10 Constitucional, basaba sus consideraciones en la siguiente exposición de motivos.

"Las condiciones que preveían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derecho, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz pública son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de los habitantes que trae consigo un mayor respecto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado "Pistolero" que es necesario combatir en bien de la colectividad.

La reforma del artículo 10 constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes del país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre ; de ahí que el permiso para portar armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal."

La iniciativa para modificar el artículo diez de la Constitución de 1917, fue aprobada por el Senado en diciembre de 1967, se remitió la minuta a la Cámara de Diputados en donde fue aprobada sin discusión el 29 de diciembre de 1967.

Con esto era un hecho indiscutible el surgimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por lo que con su aparición se afirma que contribuiría con la disminución importante de la criminalidad y combatiría el fenómeno de pistoleroismo lo cual era de suma importancia social para nuestro país.

Sin embargo al federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas y en donde la legislación federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiese ejercerse por los particulares, esto causo un problema mayor ya que de la forma en que quedo redactada la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la misma se excedió de las facultades otorgadas por la Constitución y como consecuencia causó restricciones en otras garantías otorgadas a los gobernados las cuales se analizarán exhaustivamente en el capítulo correspondiente.

CAPITULO III

INTERPRETACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.

1.-CONCEPCION TEORICA SOBRE LA INTERPRETACION DE LA NORMA.

Para una mejor comprensión sobre la teoría de la interpretación de la norma es necesario que se comience por definir que se entiende por interpretar y al respecto se analizarán los criterios de Ignacio Burgoa y Jorge Carpizo que al respecto nos dicen :

Ignacio Burgoa en cuanto a la interpretación de las normas constitucionales nos expone :

“Interpretar denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea ésta general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada. En el primer caso se trata de la interpretación de la leyes en su amplia o lata aceptación, independientemente de su rango formal, o sea, de las normas constitucionales, de las legales ordinarias o secundarias y de las reglamentarias. En el segundo, la interpretación puede versar sobre los contratos, los convenios, los testamentos, las sentencias judiciales, las resoluciones administrativas y, en general, sobre decisiones unilaterales o bilaterales de carácter público, social o privado e, incluso, sobre actos de índole jurisdiccional. Desde el punto de vista de su consistencia esencial, la interpretación implica una acción unitaria del intelecto humano que tiene como finalidad substancial, propia e inherente, establecer o declarar el sentido, alcance, extensión o significado de cualquier norma jurídica, según dijimos, con prescindencia de la fuente en que se contenga. Por consiguiente, es la naturaleza de la norma lo que determina las diferentes

especies de interpretaciones, sin que esta variedad altere la esencia de la labor interpretativa.

Fácilmente se advierte que la interpretación es una *conditio sine qua non* de la vida misma del Derecho. Sin ella la dinámica jurídica sería imposible, pues para invocar y aplicar cualquier norma hay que precisar o, al menos, indicar su sentido, alcance, comprensión o significado. Es más, el principio de juridicidad sería inoperante sin la interpretación de las disposiciones de derecho que subordinan los diferentes actos del poder público del Estado.

La interpretación es, por tanto, la operación imprescindiblemente previa de la aplicación de la norma jurídica a los casos concretos que la realidad social plantea constantemente.

Sería absurdo que, sin establecer o declarar el sentido regulador de la norma de derecho, ésta pudiese proyectarse al mundo de la casuística para determinar, en él, la solución que dicha norma brinde para la variadísima gama de la problemática social. A nadie puede escapar la importancia ingente que tiene la interpretación jurídica para la vida y operatividad del Derecho en sus múltiples y distintas manifestaciones, pudiendo afirmarse que sin ella éste carecería de objeto pragmático principalmente.

La trascendencia de la interpretación jurídica se acrecienta cuando se trata de su máxima especie, la cual es la interpretación constitucional. Esta, como su adjetivo lo indica, consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo del país, la cual es la Constitución. Puede aseverarse que el principio de supremacía con que está revestida se hace extensivo a la interpretación de sus mandamientos, en cuanto que ésta

prevalece sobre la interpretación de cualesquiera disposiciones pertenecientes a normas jurídicas ordinarias o secundarias, en el supuesto de que exista contrariedad, divergencia o contradicción entre una y otra. Esa prevalencia se finca en la circunstancia de que la interpretación constitucional queda reservada, en el último grado, a los tribunales máximos del Estado, cuya jurisprudencia, en que tal interpretación se sustente, sea obligatoria para todas las autoridades estatales, pues es evidente que sin esta obligatoriedad se provocaría la anarquía aplicativa del Derecho.” (14)

Ahora bien, al definir este autor el significado de la interpretación de la norma como una acción unitaria del intelecto humano que tiene como finalidad substancial, propia e inherente, establecer o declarar el sentido, alcance, extensión o significado de cualquier norma jurídica, esta definición recopila y contiene todos los elementos necesarios para no dejar duda alguna en cuanto a la trascendencia e importancia jurídica, sobre la interpretación de dichas normas ya que sin tal interpretación sería prácticamente imposible la existencia de la dinámica del derecho toda vez que para invocar y aplicar cualquier norma en primer término hay que interpretarla.

La importancia de la interpretación jurídica aumenta más cuando esta se hace respecto a las normas constitucionales, ya que al determinar el sentido y alcance de dichos ordenamientos se fija el principio de supremacía, el cual prevalecerá sobre las demás interpretaciones de las normas jurídicas ordinarias o secundarias.

En el estudio realizado por Jorge Carpizo nos plantea lo siguiente :

¹⁴ Burgoa Ignacio Ob. Cit. Págs. 378 y 379.

“Interpretar es delimitar el significado de un término; es esclarecer y desentrañar su sentido; pero es también armonizar una expresión con el conjunto al que pertenece.

Interpretar una norma jurídica implica indagar sobre su sentido sobre sus alcances y sobre sus relaciones con las otras normas del orden jurídico.

Ahora bien, la Constitución, como toda norma jurídica, puede ser interpretada de acuerdo con los principios con que se interpretan los preceptos de las otras ramas jurídicas; sin embargo, las normas constitucionales no son iguales que cualquier otra norma, ya que nuestro artículo 133 constitucional señala con precisión la jerarquía del orden jurídico mexicano en donde la Constitución ocupa el primer lugar, la categoría más alta, la supremacía.

Luego, de acuerdo con el artículo 133 constitucional hallamos una primera diferencia entre la norma constitucional y las otras; la constitucional priva sobre cualesquiera otras, y en caso de contradicción entre una norma constitucional y una ordinaria no cabe la menor duda de cual aplicar.

Según el artículo 135 la norma constitucional sólo puede ser modificada a través de un procedimiento especial, es decir por considerarse de mayor jerarquía la norma constitucional posee una salvaguardia especial.

No todas las normas incluidas en la Constitución desde el punto de vista material son realmente de naturaleza constitucional; es decir, rectoras, bases, columnas del orden jurídico; pero una buena parte de ellas sí tiene esta característica, y son las

que se refieren ; a los derechos humanos en general, a la organización, funciones y limitaciones al gobierno, y al proceso de creación de las otras normas.

Así la norma constitucional se distingue de la ordinaria porque es superior, porque está protegida en forma especial, y por su contenido.

Además se puede ver que una norma constitucional es dictada por la asamblea constituyente o por el poder revisor de la Constitución, y las normas secundarias por poderes de categoría inferior a los nombrados. Luego, el creador o fuente de esas normas también es diferente.

Las líneas anteriores nos llevan a la conclusión de que la norma Constitucional es diferente de la ordinaria ; las dos son normas jurídicas y por tanto tienen semejanza, pero como hay también diferencias, debemos concluir que los principios interpretativos de la ciencia jurídica se aplican tanto a una como a otras, pero la especialidad de la norma constitucional hace que existan además reglas especiales para su interpretación". (13)

Esta definición es sencilla, práctica e igual de acertada que la anterior, incluso viene a integrar y llenar de una forma más completa la concepción de la norma jurídica al indicarnos que existe diferencias entre las normas constitucionales y las normas ordinarias, toda vez, que en términos del artículo 133 Constitucional a las normas constitucionales las ubica con una categoría más alta es decir, con mayor jerarquía sobre las demás normas, y por consecuencia existe en la norma constitucional reglas especiales para su interpretación, porque esta protegida en forma especial distinguiéndose así, de las demás normas ordinarias, aunado a lo anterior que de conformidad con el artículo

¹³ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales 3a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1991 Págs. 65 - 68.

135 de la misma constitución la norma constitucional sólo puede ser modificada a través de un procedimiento especial dada la jerarquía que posee.

2.- INTERPRETACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SEGÚN LA ENTIDAD QUE LAS REALIZA.

Tomando en cuenta el orden jurídico la norma constitucional puede ser examinada desde el punto de vista de que entidad es la que la realiza, luego entonces esta puede ser por medio de la interpretación Legislativa, Administrativa, Judicial y Personal, las cuales se definen de la siguiente manera.

2.1.- LA INTERPRETACION LEGISLATIVA.

Es la interpretación de la Constitución que hace el poder legislativo al momento de la elaboración de las leyes, teniendo como objeto el analizar y examinar que si el proyecto de Ley que se somete para su estudio no viola ni contraviene con lo dispuesto por la Ley Fundamental.

Este es el principio de supremacía constitucional que en forma remarcada se ha venido insistiendo en que se debe de respetar, y más aún cuando se trata del poder legislativo que debe salvaguardar las Jerarquía constitucional a que se refiere en su artículo 133; así como lo que dispone el artículo 128 del mismo ordenamiento que señala que todo funcionario público debe prestar la protesta para guardar la Constitución antes de tomar posesión del cargo.

Luego entonces la finalidad que se sigue cuando el orden jurídico le otorga al poder legislativo, la facultad de interpretar la Constitución y las demás leyes, consiste en que se desea que quien hizo la ley sea quien desentrañe su sentido.

2.2.- LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA.

Tomando en cuenta que las autoridades administrativas deben conocer muy bien la Constitución para cumplir con todas las obligaciones que la misma ley le señala, y en estricto cumplimiento necesitarán interpretarla, se puede definir a la interpretación administrativa de la siguiente manera :

Es la interpretación a la Constitución, que realizar los órganos del poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, toda vez, que al ejercer dicha función deben de examinar si sus actos, resoluciones y disposiciones no violan la Ley Fundamental.

Ahora bien, todos los preceptos de la Constitución que tienen un contenido concreto, es decir, aquellos que son claros, y que no admiten más que una interpretación, deben ser respetados a pesar de que una Ley secundaria los vulnere o adultere. O sea, en estos casos y sólo en ellos, las autoridades administrativas deben de examinar la constitucionalidad de la Ley, y si no la pueden encuadrar dentro de la Constitución no la deben de aplicar.

2.3.- LA INTERPRETACION JUDICIAL.

Es la interpretación que hace a la Constitución la Suprema Corte de Justicia, en último grado y en instancia definitiva, conforme al sistema implantado por nuestra misma Ley Fundamental.

Con el fin de que la Suprema Corte de Justicia sea la instancia última en este importantísimo problema de la interpretación constitucional, ella revisa las resoluciones dictadas por los tribunales federales a través del recurso de revisión de las decisiones que asientan la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Ley fundamental, cuando su interpretación no está establecida y basada en la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia.

Según el artículo 133 constitucional en su segunda parte :

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Sin embargo, la tradicional jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido que la constitucionalidad de una ley o acto sólo puede examinarla el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo.

La interpretación judicial es de especial importancia en la esencia de una Constitución, al poner en las manos de ese poder la interpretación en última instancia.

2.4.- INTERPRETACION PERSONAL.

Es la interpretación a la Constitución que efectúan los habitantes en sus relaciones con las autoridades, especialmente cuando los primeros piensan que sus derechos han sido infringidos o vulnerados.

Esta clase de interpretación puede llegar a tener particular importancia, especialmente como opinión pública, e incluso puede hacer que se realicen trascendentes modificaciones.

Un ejemplo claro de la interpretación personal de la Constitución lo es la que realizan aquellos que se ocupan de los problemas de la ciencia jurídica, y que no tienen el carácter de autoridad, como lo son los que dedican al estudio teórico del derecho constitucional, o los abogados litigantes al redactar sus escritos.

Desde luego que la interpretación personal a la Constitución no obliga, pero sí suele tener importancia, porque en ocasiones influye en la legislación y en la jurisprudencia.

3.- INTERPRETACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SEGÚN SU CONTENIDO, FIJACION DEL SENTIDO, ALCANCE, EXTENSION Y SIGNIFICADO.

Respecto a la interpretación de las normas Constitucionales, según su contenido, fijación del sentido, alcance de la extensión y del significado esta se obtiene mediante la utilización de diferentes métodos. Los primordiales métodos interpretativos son el gramatical, el causal - teleológico, sistemático, económico y político.

Estos métodos pueden emplearse simultáneamente, si conducen a las mismas conclusiones acerca del contenido de la norma interpretada ; pero si a través de ellos se obtienen resultados contrarios o contradictorios, debe aplicarse el de mayor jerarquía, ya que entre ellos existe una gradación en cuanto a validez y prevalencia, se procederá

entonces en forma breve a definir a cada uno de los métodos con referencia a la interpretación constitucional.

3.1.- METODO DE INTERPRETACION GRAMATICAL.

Este método consiste, según se nombre lo indica, en tomar en cuenta el significado de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la norma jurídica escrita, pudiendo también llamarse método literal, pues atiende a la letra en que el precepto materia de la interpretación está contenido.

La interpretación gramatical responde a la idea de que hay que otorgarle a las palabras su sentido normal; es decir, el que tienen en la vida cotidiana. Cuando las expresiones sean técnicas se les deberá interpretar teniendo en cuenta la aceptación técnica-jurídica del vocablo.

Todo hace suponer que la interpretación gramatical es sencilla, pero puede presentar algunos problemas, y en ocasiones diversos factores alteran el simple significado de las palabras.

La interpretación gramatical no siempre se puede llevar al cabo, por la naturaleza misma de la Constitución, ya que en ella se introducen factores históricos, políticos, sociales y económicos que modifican el sentido gramatical de los preceptos. Hay que tener en cuenta estos elementos para poder realizar una interpretación acertada y coherente de nuestra ley fundamental.

El método gramatical es el menos adecuado para lograr la interpretación hermeneútica del Derecho, y sólo es aconsejable cuando la literalidad de los preceptos

normativos es lo suficientemente clara que no deje lugar a duda alguna acerca de lo que se intenta legislar. Es más, la sola utilización del mencionado método no sólo conduce a conclusiones inexactas, sino en muchas ocasiones ridículas o absurdas. Tratándose de la interpretación de la Constitución, estimamos que el aludido método no es el correctamente indicado para poder declarar o establecer el verdadero sentido de sus disposiciones, principalmente cuando éstas manifiestan alguna declaración fundamental de contenido político, social económico o cultural que exprese el espíritu del ordenamiento supremo.

3.2.- METODO DE INTERPRETACION CAUSAL - TELEOLOGICO.

El método causal - teleológico de interpretación constitucional consiste en la averiguación y determinación de todos los factores, elementos, circunstancias, causas o fines que en un momento dado de la vida de un pueblo hayan originado la proclamación de postulados o de principios básicos que forman el contexto esencial de su ordenamiento constitucional.

Este método, es el más idóneo par poder determinar el sentido, alcance y la comprensión normativa de los preceptos constitucionales.

La denominación de dicho método radica en lo que los escolásticos llamaban la causa final de todo acto humano, es decir, el conjunto de motivos inspiradores o determinantes de la conducta del hombre y cúmulo de objetivos a los que está pretende.

Es innegable que toda ley es un acto humano y que, por ende, tiene una causa final. Es en la causa final de todo ordenamiento jurídico donde descubrimos su verdadero y auténtico sentido normativo, que recoge en su contenido una gran variedad

de factores sociales, económicos, políticos y culturales de distinta índole, y adopta una diversidad de tendencias ideológicas de diferente tipo.

La utilización del método causal - teleológico, en lo que a la interpretación constitucional atañe, obliga a inquirir sobre los motivos y los fines inspiradores de las disposiciones de la Constitución.

La Constitución jurídica de un país debe reflejar, los motivos y los fines de los preceptos constitucionales y según el método de que se ha hablado, es mediante el análisis de ser, del modo de ser, y del querer ser populares como se pueden establecer el sentido y el alcance auténtico de las disposiciones de la Constitución y como se pueden criticar éstas para procurar su enmienda o su sustitución.

En otras palabras, el método a que nos referimos debe emplearse para responder a las preguntas del por qué y para qué de cualquier disposición de la Constitución, ubicándola dentro del contexto político, social, económico o cultural en que se haya elaborado, bien por la asamblea constituyente propiamente dicha o por los órganos encargados jurídicamente de reformar y adicionar la Ley fundamental del país. No debemos olvidar que la asamblea constituyente no es sino un órgano extraordinario que en nombre de las mayorías populares ejerce el poder constituyente que corresponde al pueblo como faceta imprescindible de su soberanía ; y que ese órgano, para producir una obra duradera, debe tomar en cuenta una multitud de factores negativos o positivos de la realidad social, para estructurar la Constitución.

Por otra parte, es muy importante enfatizar que el aludido método interpretativo también debe utilizarse para acoplar las disposiciones constitucionales, en su contenido esencial, a los cambios que se operen en la diversificada realidad vital del

pueblo, procurando evadir la necesidad de modificar constantemente las disposiciones de la Constitución. Es precisamente en este aspecto en donde descubrimos la importante utilidad del método causal - teleológico, pues si a través de él se determina el espíritu sustancial de un conjunto de normas constitucionales, éstas, sin requerir ninguna enmienda, pueden conservar su vigencia positiva dentro del marco donde incidan las transformaciones sociales, económicas, culturales o políticas, de la colectividad como elemento humano del Estado y de sus diferentes grupos componentes.

3.3.- METODO DE INTERPRETACION LOGICO.

Este método, que también suele denominarse conceptual, se basa, ya no en los vocablos que componen el texto normativo, sino en las ideas que el contenido del precepto por interpretar involucra. El método lógico puede coincidir con el gramatical en cuanto que las palabras traduzcan los conceptos correctos que integren el contenido normativo, pero puede apartarse de él en el supuesto contrario, lo que sucede cuando el legislador no emplea el léxico adecuado para expresar la verdadera conceptualización de la norma jurídica.

Nadie duda de la equivocidad de los vocablos, es decir, de que éstos pueden traducir ideas diferentes que se apartan del origen etimológico de los términos usados en la redacción de un precepto legal, para adquirir semánticamente nuevos significados. Es precisamente en atención a dicha equivocidad, como se impone la utilización del método lógico para interpretar las disposiciones constitucionales según los conceptos adecuado que formen su contexto preceptivo.

3.4.- METODO DE INTERPRETACION SISTEMATICO.

Este método estriba en relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo, de cuya circunstancia deriva se denominación. Esa interrelación abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, demarcando, respecto de cada una de ellas, su ámbito regulador, para poder determinar cuáles proclaman reglas generales y cuáles establecen reglas de excepción.

El método sistemático es el adecuado para poder disipar las aparentes contradicciones que pudieren ostentar dos o más preceptos integrantes de un mismo ordenamiento, con el objeto de concebir a éste como un todo armónico y facilitar así su debida observancia en la realidad. La utilización del citado método interpretativo precave de los errores que comúnmente suelen cometerse al tomar en cuenta un solo precepto de un cierto ordenamiento jurídico, sin relacionarlo con otros que componen su articulado, como si éstos no existieran.

El empleo del método sistemático reviste mayor importancia cuando se trata de la interpretación constitucional, pues los despropósitos en que se pueda incurrir al fijar el sentido y alcance de las normas que integran la Constitución, suelen repercutir gravemente en la realidad social y agravar su problemática, imposibilitando o, al menos, dificultando la implantación de las soluciones y medidas atingentes para resolverla.

3.5.- LA INTERPRETACION ECONOMICA.

Este tipo de interpretación se realiza teniendo en cuenta los factores económicos, ponderando sobre los resultados de índole económica que tal interpretación va a traer consigo.

Vamos a exponer un ejemplo de interpretación económica realizada por la Suprema Corte en México, y que tiene una gran importancia para el país.

Si aplicamos el principio del artículo 124 constitucional a la facultad tributaria en México, llegamos a la conclusión de que la Federación puede imponer contribuciones sobre las materias que expresamente la Carta Magna le asigna, y el restante campo tributario pertenece a las entidades federativas.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte sostiene que la facultad tributaria en México es coincidente en forma ilimitada entre la federación y los Estados miembros, con la excepción para estos últimos que no pueden imponer contribuciones sobre las materias fiscales exclusivas de la federación, ni sobre las prohibiciones que la propia ley fundamental les impone.

3.6.- LA INTERPRETACION POLITICA.

Los problemas constitucionales son problemas de poder, es decir, políticos.

La constitución trata de armonizar la estructura política de la comunidad.

Entonces, hay que tener presente los factores políticos en el momento de interpretar la Constitución, pero la interpretación política de la ley fundamental tiene que ser en forma muy cuidadosa, porque ella bien puede caer en violaciones a la norma de normas, en actos y resoluciones anticonstitucionales, lo que reviste importancia porque bajo el pretexto de la interpretación o del espíritu de la Constitución se realizan las infracciones a la propia ley fundamental.

Sin embargo en la interpretación de la Constitución hay que tener en cuenta elementos de índole política ya que, como hemos dicho, los problemas constitucionales son de naturaleza política; pero por ningún motivo se puede justificar que con el pretexto de una interpretación política se viole la Constitución, puesto que la interpretación persigue vivificar la Carta magna, armonizarla para que se aplique y se adecúe a la vida, a la realidad; en cambio las violaciones constitucionales son, por lo contrario, su detrimento y fallecimiento.

4.- INTERPRETACION DE LA NORMA POR CUANTO A LOS ORGANOS DEL ESTADO.

La cuestión que plantea este rubro consiste en determinar cuáles son los órganos del Estado, dentro del orden constitucional mexicano, que tienen como facultad jurídica interpretar la Constitución. No aludimos, evidentemente, a la mera operación intelectual en que, según hemos dicho, estriba la interpretación in genere, pues de acuerdo a esta denotación, es evidente que no solamente todas las autoridades estatales debe fijar el alcance y el sentido de cualquier norma de derecho antes de aplicarla, sino que también los particulares, de cualquier especie que sean, debe hacerlo al invocarla.

Al referirnos a la interpretación constitucional como facultad jurídica y no simplemente intelectual o psicológica, pretendemos destacar la obligatoriedad de las conclusiones interpretativas a que conduzca su desempeño, obligatoriedad que, según lo afirmamos con antelación, es una condición sine qua non para la armónica y coordinada vivencia y aplicación del Derecho.

Hecha la anterior advertencia, debemos recordar que conforme al sistema de nuestra Constitución de 1917, son únicamente dos los tipos de órganos del Estado que gozan de la aludida facultad jurídica de interpretación constitucional. Nos referimos al Congreso de la Unión y a los Tribunales de la Federación, encabezados éstos últimos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1.- INTERPRETACION LEGISLATIVA.

El aludido órgano legislativo federal tiene atribuciones implícitas conforme a los artículos 72, inciso f y 73, fracción XXX de la Ley fundamental, para expedir lo que suele denominarse "leyes interpretativas", tanto de la Constitución como de los ordenamientos legales secundarios. Ahora bien, a propósito de tales "leyes interpretativas" debemos formular algunas interesantes reflexiones en lo que respecta a diferentes hipótesis que suelen registrarse en la realidad. Así, si el Congreso de la Unión expide una ley que "interprete directamente" algún precepto de la Constitución, esa ley puede no coincidir con el verdadero sentido y el correcto alcance normativo del precepto de que se trate, circunstancia que provocará la inconstitucionalidad de tal Ley, la que, por este vicio, puede ser enjuiciada en vía de amparo ante los Tribunales Federales competentes, debiendo la Suprema Corte emitir la decisión definitiva y última que declare o establezca la correcta interpretación constitucional. Por otro lado, cuando dicho Congreso elabora una Ley que interprete a otra anterior, si entre ambas hay

contrariedad, divergencia o contradicción, la segunda surtirá efectos derogatorios de la primera, teniendo obviamente prevalencia aplicativa en cuanto al tiempo.

4.2.- INTERPRETACION JURISDICCIONAL.

En lo que respecta a la interpretación jurisdiccional de la Constitución, las conclusiones que mediante ella se establezcan o declaren, son las únicas prevalentes y conforme a ellas deben entenderse y aplicarse al precepto constitucional interpretado, a pesar del criterio opuesto o distinto que se sustente en cualquier "ley interpretativa", que hubiese emitido el mencionado Congreso Federal. Estas aseveraciones tienen su justificación en la esencia misma del régimen democrático al través del más importante principio que lo caracteriza, el cual es el de juridicidad. En efecto, según este principio, todos los actos del poder público, independientemente de su índole intrínseca y de su aspecto formal, deben subordinarse al Derecho, primordialmente al que se expresa en la Constitución como Ley Suprema y fundamental del país. Por consiguiente, si son los órganos jurisdiccionales federales los encargados de velar por la observancia de dicho principio, invalidando los actos de autoridad que lo quebranten, esa trascendental misión no la podrían cumplir sin interpretar los preceptos constitucionales que tales actos hayan violado. En esta virtud, y sin mengua del consabido principio, no puede sostenerse, para dejar intocado un acto de autoridad, que éste no infringe la Constitución, porque este ordenamiento haya sido interpretado por el Congreso de la Unión en la ley respectiva, con criterio opuesto al sustentado por la Corte.

Como corolario de las consideraciones que anteceden debemos concluir que la interpretación constitucional en último grado y en instancia definitiva corresponde a la Suprema Corte dentro del sistema implantado por nuestra Ley fundamental.

Es innegable la importancia y trascendencia que tienen los métodos de interpretación de las normas constitucionales, ya que por medio de ellos podemos establecer o definir el sentido, el alcance o el significado de las disposiciones que integran la Ley fundamental del país.

En nuestra opinión consideramos que los métodos más apropiados para la interpretación de las normas son, el jurisdiccional, el legislativo, el sistemático, así como, el causal - teológico o histórico porque con ellos se puede determinar todos los factores, elementos y circunstancias que en un momento determinado hayan originado la expedición de principios básicos que forman el contexto esencial del ordenamiento constitucional.

En cuanto a los demás métodos o sistemas de interpretación no podemos negar que los podemos utilizar para auxiliarnos en la interpretación de las normas constitucionales, sin embargo no nos podemos basar en ellos con plena seguridad, en virtud, de que son planteamientos que pueden resultar inexactos.

CAPITULO IV.

REFLEXION Y CRITICA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

1.- CONSTITUCIONALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD Y ANTICONSTITUCIONALIDAD.

Para poder determinar si alguna Ley adolece de algún vicio que vaya en contra de los principios constitucionales, primero tenemos que definir que debemos entender por constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad.

"La constitucionalidad: Dentro del derecho público la palabra constitucionalidad o constitucional alude, como lo expresa su propia significación gramatical, a lo perteneciente a la constitución de un estado. Ya en forma específica, entiéndese con ella a la subordinación o adecuación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que dictan los organismos de la administración con relación a las leyes fundamentales o constitucionales...

La voz constitucionalidad o constitucional significa, así mismo, que toda disposición normativa debe tener esa cualidad dictadas en consecuencia de la constitución, so pena de que su obligatoriedad pueda enervarse en casos judiciales planteados o en decisiones de la propia administración, toda vez que es imperativo elemental de todos los funcionarios que de una u otra manera integran los poderes del estado, aplicar en primer lugar la constitución; y a raíz de esa aplicación deviene la preterición de la norma antinómica o violatoria de la ley fundamental, de la que aquella, al final de cuenta, deriva su vigencia...

El constitucionalismo significa el imperio del derecho por medio de la ley de la norma jurídica que excluye toda arbitrariedad circunstancial, intencionada o caprichosa.

La adecuación de las normas jurídicas a la constitución es siempre prenda de seguridad y paz social porque la Constitución es el límite a la voluntad humana en el gobierno y garantía de los gobernados". (16)

Luego entonces, podemos definir a la constitucionalidad como a la adecuación del contenido de la leyes que se dictan con respecto a la Constitución.

Por otro lado la inconstitucionalidad se refiere a todo aquello que no esta de acuerdo con la Constitución, de conformidad con las siguientes definiciones :

"Inconstitucionalidad : Palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio". (17)

"Inconstitucionalidad : Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por decretos - leyes o actos del Gobierno. De acuerdo con la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse, en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera como conflicto en definitiva de leyes, o por un tribunal sui generis, el de mayor jerarquía y especial para

¹⁶ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 15a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México 1988, Pág. 83.

¹⁷ Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981, Pág. 234.

estos casos, dada la índole peculiar de los preceptos constitucionales, texto que es como ley de leyes". (18)

"La inconstitucionalidad de una ley implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados. Origina el control jurisdiccional sobre las leyes y la facultad a los ciudadanos de un país de impugnar los actos de autoridades cuando éstos van en detrimento de la Constitución". (19)

En resumen existe inconstitucionalidad cuando el contenido de una norma o algún acto de autoridad son contrarios a algún precepto o principio contenidos en la Constitución Política del Estado.

Por lo que respecta a la anticonstitucionalidad se puede definir como una oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o Ley en contra de la Constitución, que atenta a su Supremacía.

1.1.- ACTOS DE AUTORIDAD.

Definiremos en primer término que se debe entender por la palabra Acto, al respecto Ignacio Burgoa lo define como el : "Vocablo provenientes de actus, sustantivo derivado del verbo latino agere, que significa obrar o actuar. Implica un hecho humano voluntario e intencional. La intencionalidad equivale al deseo de su autor para realizar a través de él ciertos fines conscientemente concebidas. Mediante este aspecto teleológico el acto se distingue del simple hecho stricto sensu, en el que su realizador, obrando voluntariamente, no se propone el fin que de su ejecución pueda

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual 17a. Edición, Edit. Hileasta, Buenos Aires 1981 Pág. 379.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba Volumen XV, Edit. Driskill, S.A. Argentina 1977, Pág. 2030.

resultar la vinculación entre la causa y el fin del acto entraña su motivación, o sea su causa final. Puede sostenerse que el hecho stricto sensu es irmotivado aunque voluntario en ausencia de deseo de que produzca determinadas consecuencias; en cambio, todo acto humano, en atención a este elemento anímico, se presenta necesariamente como motivado, es decir, como movido por el fin". (20)

De acuerdo con lo anterior los Actos de Autoridad se pueden definir como toda manifestación de voluntad de un órgano del estado sea este administrativo, legislativo o judicial.

Sobre los actos Horacio Aguilar Alvarez y de Alba nos expone lo siguiente :

"Todos los actos emitidos por las autoridades gozan de una presunción juris tantum de constitucionalidad ; salvo prueba en contrario son constitucionales. La presunción se encuentra expresamente entendida en el artículo 128 constitucional, que obliga a las autoridades a cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y las leyes que de la propia Constitución emanen. Debido a la falibilidad humana, todas las autoridades pueden realizar actos que contravengan la supremacía constitucional. Es posible señalar varias posibilidades :

- A) Organismo legislativo. Si llegare a expedir leyes o decretos contrarios a la Constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe derogarlas.
- B) Organismo Ejecutivo. Si una autoridad administrativa llegare a adoptar una medida inconstitucional, deberá en principio enmendarla ; pero el medio será distinto según las hipótesis que siguen :

²⁰ Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías v Amparo Edit. Porrúa, S.A. México 1981 P. 15.

- 1a. Si perjudica a un particular y sólo beneficia a la administración: la decisión debe ser revocada, haya o no recurso en la Ley y solicítelo o no el particular afectado.
- 2a. La decisión beneficia a un particular creando en su favor una aparente derecho: debe ser revocada respetando invariablemente las formalidades esenciales del procedimiento y la garantía de audiencia que obliga a la administración a oír al particular afectado.
- 3a. Cuando la resolución se dictó dentro de una controversia seguida por particulares ante la autoridad Administrativa en funciones materiales jurisdiccionales.

Debería aplicarse el mismo principio expuesto en la hipótesis segunda, ya que la decisión inconstitucional no puede crear un auténtico derecho en favor de ninguna de las partes, por lo que en principio la autoridad administrativa podría revocar la decisión inconstitucional. Pero aquí interviene un elemento nuevo: la preclusión, que debe ser respetada dentro de las controversias administrativas, como lo es en las judiciales. En consecuencia, la autoridad administrativa no puede en ese caso revocar ni reformar de oficio su decisión inconstitucional, sino que solo puede hacerlo a petición de parte y precisamente en virtud de un recurso procesal establecido en la ley".⁽²¹⁾

Es decir, todas las autoridades deben ajustar sus propios actos a la Constitución, así mismo los actos de todas las autoridades tienen la

²¹ El Amparo contra Leves Edit. Trillas, México 1989, Págs. 28 y 29.

presunción de ser Constitucionales, y dicha presunción sólo puede destruirse por un fallo del órgano judicial federal.

1.2.- LEYES.

Las leyes inconstitucionales son aquellas disposiciones que de cualquier forma contravienen a algún dispositivo constitucional.

Las constituciones que prevén la defensa constitucional pueden optar entre dos sistemas, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se le ha encomendado dicha defensa.

El primer grupo confía la guarda de la constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los existentes, o bien creado especialmente para proteger la constitucionalidad. El primer sistema admite a su vez dos subdivisiones : una es conferir la facultad a los órganos ya existentes y otra crear dicho órgano, el cual específicamente protegería la supremacía constitucional.

En los sistemas de control de constitucionalidad, encomendado al poder judicial o a un órgano político, es posible establecer una nueva subdivisión basada en los efectos de la resolución de dicho órgano. El órgano al que se le ha encomendado el control constitucional puede resolver sólo sobre el caso concreto o bien puede darle efectos generales a sus resoluciones.

A nuestro sistema debemos encuadrarlo junto con aquellos en los que el control constitucional está conferido al órgano judicial federal y los efectos de la

resolución sólo pueden versar sobre el caso concreto planteado, tal y como se demuestra en los artículos 103 y 107 constitucionales, que en su parte relativa dicen :

Artículo 103.- Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite...

Artículo 107.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Para dejar mejor definido este punto plasmaremos las opiniones de algunos autores, y al respecto Alfonso Noriega nos dice "La declaración de la inconstitucionalidad de una Ley, no queda reducida sólo dentro de los límites de la relatividad de la cosa juzgada. Y por tanto, no afecta únicamente a los casos particulares, sino que, en virtud de ella, la Ley en cuestión queda, totalmente anulada. Cuando el Tribunal Supremo declara la inconstitucionalidad de una Ley, dicha declaración. Obliga no únicamente a las jurisdicciones subordinadas, sino también al propio Tribunal Supremo, para todo lo porvenir." (22)

Esto es que al momento en que una Ley ha sido declarada inconstitucional las autoridades tienen la obligación de dejar de aplicarla en todos los casos que se les presenten, en virtud de que contraviene a lo dispuesto por la Constitución y como consecuencia vulnera los derechos de los gobernados.

²² Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo 3a. Edición Edit. Porrúa, S.A., México 1991. Pág. 33.

Por otro lado Bidar Campos plantea :

“Si los derechos regulados en la constitución son ambivalentes, o sea, oponibles tanto al estado como a los otros hombres, toda violación en detrimento de su vigencia resulta inconstitucional, derive de donde derivare.

Si la inconstitucionalidad se configura por la incongruencia de un acto respecto a la Constitución, cualquier acto - público o privado - puede ser confrontado con ella y atacado de inconstitucionalidad si la infringe.

Cuando la Constitución inviste a una persona de una facultad jurídica y lo hace sujeto de un derecho, obliga a los sujetos pasivos a no conculcar esas atribuciones ; es decir, veda violaciones, abusos, desconocimiento de tales derechos individuales. Y en esa prohibición involucra como sujeto pasivo universal a todos y a cualquiera : a los particulares, al estado, a sus funcionarios, etc. De tal modo, cualquier acto de la autoridad o de los particulares contrario a la Constitución puede y debe ser argüido de inconstitucionalidad no es, entonces, privativa de las leyes o de las normas jurídicas estatales que vulneran la constitución, sino de toda actividad - incluso privada que no se ajusta a la Constitución.” (21)

2.- ANALISIS DE LA GARANTIA DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS.

El artículo 10 Constitucional establece la garantía a la libertad de posesión y portación de armas en los siguientes términos “los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el

²¹ Citado por Bidar Campos, German, Derecho de Amparo Ediar, S.A. Editores Buenos Aires 1961. Págs.40-41

uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

En relación a esta garantía Juventino V. Castro nos expone lo siguiente "parecería extraño enmarcar dentro de las garantías a la libertad de acción a aquella que se refiere en esta sección respecto a la posesión y portación de armas.

En efecto, la posesión y portación de armas constituyen una situación, un hecho, que no parece relacionarse en forma alguna con una acción, una conducta. El uso de un arma si constituye un acto ; el tenerla o llevarla consigo, no lo es.

Pero obsérvese que el artículo 10 reconoce el derecho a poseer armas, para la seguridad y legítima defensa de los habitantes, y no para otro fin. Ello nos aclara totalmente que la garantía que realmente se reconoce es la de los habitantes para asegurarse y defenderse, mediante la posesión y portación de armas no prohibidas. Este aseguramiento o defensa si supone el uso de armas, -cuando ello resulte necesario-, independientemente del hecho de que su simple posesión o portación puede ser suficiente para prevenir un ataque que podría no producirse.

El artículo 10 de la Constitución, debe pensarse que se fundamenta en la libertad y el derecho de todo ser humano de actuar conforme a su instinto de conservación, y la consecuente facultad de defenderse para conservar su integridad en cualquiera de sus grados.

Partiendo de esta característica del ser humano, resulta entendible que la persona, desde los primeros tiempos, no podía plantearse en la generalidad de los casos

la pregunta de quien lo defendería contra cualquier peligro proveniente del exterior, sino simplemente actuar mediante el uso de su energía para conservar y defender su integridad.

En concordancia con este pensamiento, resulta fácil entender la inserción dentro de un marco que define las libertades humanas, a su más alto nivel de una garantía constitucional que establece el derecho de la persona humana para poseer y portar armas que le permitan accionar su defensa".(24)

Sobre la posesión y portación de armas se puede aseverar que la creación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos fue precisamente para regular estos dos aspectos de la posesión y portación, en el entendido de que en la actualidad el Estado nos garantiza la seguridad personal así como las propiedades posiciones y derechos que deben prevalecer, sin embargo dadas las situaciones sociales actuales que existen este supuesto no se cumple de ninguna manera dada la inseguridad que existe en nuestros días, y lejos de que la ley Federal nos regule en forma adecuada sobre la posesión y portación de armas, restringe este derecho a que tienen todos los gobernados.

Asimismo, sobre las posesión y portación de Armas Ignacio Burgoa nos expone :

"La posesión, para los efectos del artículo 10 Constitucional equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados "ARMAS" (Art. 790 del Código Civil). Este poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular

²⁴ Lecciones de Garantías y Amparo Edit. Porrúa, S.A., México 1974, Págs. 98 y 99.

tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa. Así, verbigracia, un individuo es poseedor de un arma aún cuando en determinadas ocasiones no la lleve consigo, pues para conceptuarlo como tal, se requiere que tenga potestad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe. La posesión Jurídica a que se refiere el artículo 790 del Código Civil, ejercida sobre un objeto mueble, como es una arma, hace presumir en favor del poseedor de esta la propiedad de la misma, en atención a lo que estatuye el artículo 798 del propio ordenamiento sustantivo civil."

Por lo que se refiere a la portación "Este acto implica una tenencia concreta, circunstancial, de tales objetos. A diferencia de la posesión. Que es un fenómeno continuo, la portación es un hecho discontinuo, en el sentido de que solo tiene cuando una persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física." (25)

De conformidad con lo anterior podemos definir a la posesión como un poder de hecho que tiene una persona sobre un objeto mueble en este caso un arma, con la característica que dicha es continua y existe la presunción de propiedad sobre el objeto en favor del poseedor.

Así mismo, debemos entender como portación al acto que implica captación, o aprehensión de una cosa reteniéndola en forma material o física, diferenciándose de la posesión en que es un hecho discontinuo.

²⁵ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1994 Pág. 394.

2.1.- NATURALEZA DE LA GARANTIA.

Específicamente el artículo diez constitucional nos maneja dos aspectos ; el primero que se refiere a la Garantía Constitucional que se les otorga a los Gobernados de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas y el segundo que es el relativo a la portación de armas la cual esta supeditada a lo que disponga la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En este orden de ideas la única garantía otorgada a los gobernados de acuerdo con las reformas del artículo diez constitucional es el de la posesión, ya que en el aspecto de la portación de armas ésta estará sujeta a los casos, condiciones, requisitos y lugares que la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señale para poderlas autorizar a los habitantes.

2.2.- CONTENIDO.

El artículo diez Constitucional nos dice "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley Federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Del contenido de dicho artículo nos surgen los siguientes supuestos.

1.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa.

2.- queda prohibida la posesión y portación de armas señaladas en la ley Federal y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

3.- la Ley Federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

3.- LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Son conocidos los problemas que desde mucho tiempo atrás tenía nuestro país con el fenómeno de el pistolero así, como con la expedición de licencias para portar armas, ya que esta facultad se le autorizó a los Gobernadores de los Estados y éstos a su vez delegaban esta función a los jefes políticos sin mayores exigencias, dándose el caso de que cualquier persona podía llevar un arma con la consiguiente amenaza que ello entraña para la paz pública.

Fueron las reformas realizadas al artículo diez Constitucional las que dieron la pauta para el surgimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual fue expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.

3.1.- ALCANCE Y CONTENIDO.

Como se desprende del contenido del artículo diez de la Constitución, sería la ley federal de armas de fuego y explosivos la que determine los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

Veamos los supuestos a que se refiere dicha Ley Federal para que un Gobernado pueda obtener su Licencia de Portación de Armas de Fuego.

Artículo 26.- "Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para las personas físicas, o colectivas para las morales y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes :

I. En el caso de personas físicas :

- A. Tener un modo honesto de vivir;
- B. Haber cumplido, los obligados con el Servicio Militar Nacional;
- C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- D. No haber sido condenados por delito cometido con el empleo de armas;
- E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y
- F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por :
 - a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
 - b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva; o
 - c) Cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, solo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II.- En el caso de personas morales :"

Artículo 25.- Del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. "Los requisitos para la expedición de la licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma :

1.- El modo honesto de vivir con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del delegado respectivo.

2.- El cumplimiento del servicio militar nacional, con la cartilla oficial correspondiente.

3.- La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

4.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5.- La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro, cacería, o charrería se requerirá además, la comprobación de que pertenece a un club o asociación registrado."

Podemos afirmar que los primeros seis requisitos que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 26, en forma definitiva son necesarios y adecuados sin embargo, analizaremos e interpretaremos el contenido del punto F del artículo 26 de la Ley Federal .

PRIMERO.- Que sólo se expedirán licencias particulares de portación de armas a los que acrediten que por la naturaleza de su empleo u ocupación la necesiten.

¿Qué tendrá que ser necesario que los gobernados para obtener una licencia de portación de armas tenga que dedicarse a un empleo de vigilancia o bien, que en el desempeño de sus funciones maneje y traslade cantidades de dinero ?.

SEGUNDO.- Que sólo se expedirán licencias particulares de portación de armas cuando por circunstancias especiales del lugar en que vivan las necesiten.

¿Acaso no todos los gobernados estamos expuestos a que en cualquier lugar y en cualquier momento suframos un atentado a nuestra integridad y patrimonio, dada la situación de inseguridad que prevalece en nuestro país?

TERCERO.- Que solo se expedirán licencias particulares de portación de armas cuando a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional acreditemos con motivos justificados la necesidad de portar armas.

¿Que no es motivo suficiente la seguridad y legítima defensa de los gobernados para que le sea expedida la licencia respectiva tomando en cuenta la inseguridad constante con que los gobernados viven día a día?

CUARTO.- Que sólo se expedirán licencias particulares para portar armas, si se es miembro de algún club o asociación de tiro o cacería debidamente registrados.

Como se desprende de los supuestos que se manejan en esta fracción la obtención de la autorización de una licencia de portación de armas, resulta un tanto utópico y tal vez la única forma en que el gobernado pueda obtener su licencia particular de portación de armas es haciéndose socio de algún club o asociación de tiro o cacería, ya que los otros supuestos están supeditados a que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional le sean otorgados o no.

Ahora bien aquellas personas que no cumplan con estos requisitos y porten las armas a que se refieren estos artículos serán acreedores a las sanciones previstas por el Código Penal en sus artículos 160, 161, 162 y 163 correspondiente al Capítulo III que se refiere a las armas prohibidas.

De lo anterior podemos concluir que por razones sociales y políticas no se suprimió definitivamente el derecho a la portación de armas pero se redactó de tal forma que niega el derecho a la portación de armas para la seguridad y legítima defensa de los gobernados.

3.2.- PROBLEMATICA SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

Una vez que hemos definido los conceptos de Anticonstitucionalidad, Inconstitucionalidad y Constitucionalidad de las leyes procederemos a realizar el estudio Constitucional de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Comenzaremos analizando los artículos 7 y 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que contravienen a lo dispuesto por el artículo diez constitucional por lo siguiente :

El artículo 7 dice : "La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas".

Por su parte el 15 precisa : "En el domicilio se podrán poseer armas para seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro".

Del contenido de dichos artículos se desprende claramente su inconstitucionalidad, ya que tomando en cuenta que a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de conformidad con el artículo diez Constitucional, solamente se le faculta para que en ella se establecieran los casos, condiciones, requisitos y lugares para autorizar a los habitantes la portación de armas, en ningún momento se le faculta para imponer la obligación a los poseedores de toda arma de fuego incluyendo las que no están prohibidas y comprendidas por la misma Constitución a manifestarla a la Secretaría de la Defensa Nacional para que se inscriba en el registro respectivo, si la explicación más lógica es que esta imposición se hizo con el objeto de tener un control sobre todas las armas, no existe ninguna justificación legal para que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se exceda de las facultades otorgadas imponiendo deberes y obligaciones sobre el derecho de posesión que la misma Constitución nos está otorgando, siendo a todas luces una restricción a dicha garantía.

Asimismo los artículos 19 y 21 de la Ley Federal se contraponen a lo dispuesto con el artículo diez Constitucional por las siguientes razones :

Artículo 19.- "La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, que armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10,

PRIMERO.- Que sólo se expedirán licencias particulares de portación de armas a los que acrediten que por la naturaleza de su empleo u ocupación la necesiten.

¿Qué tendrá que ser necesario que los gobernados para obtener una licencia de portación de armas tenga que dedicarse a un empleo de vigilancia o bien, que en el desempeño de sus funciones maneje y traslade cantidades de dinero ?.

SEGUNDO.- Que sólo se expedirán licencias particulares de portación de armas cuando por circunstancias especiales del lugar en que vivan las necesiten.

¿Acaso no todos los gobernados estamos expuestos a que en cualquier lugar y en cualquier momento suframos un atentado a nuestra integridad y patrimonio, dada la situación de inseguridad que prevalece en nuestro país?

TERCERO.- Que solo se expedirán licencias particulares de portación de armas cuando a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional acreditemos con motivos justificados la necesidad de portar armas.

¿Que no es motivo suficiente la seguridad y legítima defensa de los gobernados para que le sea expedida la licencia respectiva tomando en cuenta la inseguridad constante con que los gobernados viven día a día?

CUARTO.- Que sólo se expedirán licencias particulares para portar armas, si se es miembro de algún club o asociación de tiro o cacería debidamente registrados.

Como se desprende de los supuestos que se manejan en esta fracción la obtención de la autorización de una licencia de portación de armas, resulta un tanto utópico y tal vez la única forma en que el gobernado pueda obtener su licencia particular de portación de armas es haciéndose socio de algún club o asociación de tiro o cacería, ya que los otros supuestos están supeditados a que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional le sean otorgados o no.

Ahora bien aquellas personas que no cumplan con estos requisitos y porten las armas a que se refieren estos artículos serán acreedores a las sanciones previstas por el Código Penal en sus artículos 160, 161, 162 y 163 correspondiente al Capítulo III que se refiere a las armas prohibidas.

De lo anterior podemos concluir que por razones sociales y políticas no se suprimió definitivamente el derecho a la portación de armas pero se redactó de tal forma que niega el derecho a la portación de armas para la seguridad y legítima defensa de los gobernados.

3.2.- PROBLEMÁTICA SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

Una vez que hemos definido los conceptos de Anticonstitucionalidad, Inconstitucionalidad y Constitucionalidad de las leyes procederemos a realizar el estudio Constitucional de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Comenzaremos analizando los artículos 7 y 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que contravienen a lo dispuesto por el artículo diez constitucional por lo siguiente :

El artículo 7 dice : "La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas".

Por su parte el 15 precisa : "En el domicilio se podrán poseer armas para seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro".

Del contenido de dichos artículos se desprende claramente su inconstitucionalidad, ya que tomando en cuenta que a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de conformidad con el artículo diez Constitucional, solamente se le faculta para que en ella se establecieran los casos, condiciones, requisitos y lugares para autorizar a los habitantes la portación de armas, en ningún momento se le faculta para imponer la obligación a los poseedores de toda arma de fuego incluyendo las que no están prohibidas y comprendidas por la misma Constitución a manifestarla a la Secretaría de la Defensa Nacional para que se inscriba en el registro respectivo, si la explicación más lógica es que esta imposición se hizo con el objeto de tener un control sobre todas las armas, no existe ninguna justificación legal para que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se exceda de las facultades otorgadas imponiendo deberes y obligaciones sobre el derecho de posesión que la misma Constitución nos está otorgando, siendo a todas luces una restricción a dicha garantía.

Asimismo los artículos 19 y 21 de la Ley Federal se contraponen a lo dispuesto con en el artículo diez Constitucional por las siguientes razones :

Artículo 19.- "La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, que armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10,

por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan ingerencia.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del club o asociación.

Artículo 21.- "las personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un Instituto Armado de la Nación, existen armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la Dependencia respectiva".

Nuevamente dicha Ley se excede de los límites normativos del artículo diez Constitucional al facultarse por el mismo ordenamiento secundario a la mencionada Secretaría de la Defensa Nacional para determinar subjetivamente que armas para tiro y cacería puedan poseerse y en que lugar o lugares, no solamente se vulnera el Derecho posesorio instituido en el indicado precepto constitucional, sino que se hace nugatorio, extendiéndose esta nugatoriedad hasta el extremo de que la posesión de colecciones o Museos de Armas Antiguas o Modernas, se supedita al permiso que otorgue tal Secretaría.

Por si esto no fuera suficiente el artículo 77 en su fracción II también vulnera la garantía otorgada en el artículo diez de la Constitución en virtud de que dispone que :

Artículo 77.- "Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas :

II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las misma a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso sin tener la autorización correspondiente."

El contenido de la fracción de este artículo es totalmente inconstitucional por lo siguiente, como ya lo habíamos planteado anteriormente en ningún momento se le facultó a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para imponer deberes y obligar a los poseedores de armas para que estas fueran a manifestarlas a la Secretaría de la Defensa, y tomando en cuenta que la posesión de una arma (de las que no están prohibidas ni reservadas) es un Derecho Constitucional otorgado a los Gobernados, no procede de ninguna manera la imposición de alguna pena, por lo que se demuestra que la Ley Federal se excede de las Facultades otorgadas por el artículo diez Constitucional.

Ahora bien, procederemos con los siguientes artículos relativos a este estudio, en donde trataremos varios aspectos señalando nuevamente los vicios con que cuenta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los artículos 16 y 31 fracción VIII de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contravienen lo dispuesto por los artículos 10 y 11 Constitucionales por lo siguiente.

Artículo 16.- "Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares".

Artículo 31.- "Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos" :

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Como se desprende, el artículo 16 de la Ley Federal contraviene en primer lugar el artículo 10 Constitucional ya que conforme a este, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, sin necesidad de que dicho domicilio sea considerado o tenga que ser un domicilio permanente.

De igual forma contraviene a lo dispuesto por el artículo 11 Constitucional que consagra la libertad de tránsito en función de lo siguiente :

Artículo 11 Constitucional.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su Territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este Derecho estará subordinado a la facultad de la Autoridad Judicial, en los casos de responsabilidad Penal o Civil, y a las de la Autoridad Administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre Emigración, Inmigración y Salubridad General de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el País".

Respecto a la interpretación y contenido de esta disposición Ignacio Burgoa Orihuela nos dice : "Como se ve, la libertad de tránsito, tal como está concebida en dicho precepto de la Ley Fundamental, comprende cuatro libertades especiales : La de entrar al Territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado Mexicano y la de mudar de Residencia o domicilio. El ejercicio de estas libertades por parte del Gobierno o titular de la garantía individual de que se derivan, es absoluto, o mejor dicho, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvo conducto (es decir, el documento que se exige por una autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin reparo o peligro), pasaporte (o sea el documento que se da a favor un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar a un sitio determinado) u otros requisitos semejantes en vista del contenido del Derecho Subjetivo Público que emana de la garantía individual que consagra el artículo 11 Constitucional, y que esta constituido por la libertad de tránsito manifestada en las supradichas cuatro potestades o facultades, la obligación que para las autoridades del Estado y para este mismo se deriva de la indicada relación jurídica, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona del Territorio Nacional, el viaje dentro de este o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito.

El propio 11 Constitucional consigna las siguientes limitaciones a la Libertad de Tránsito: En primer lugar, por lo que toca a las Autoridades Judiciales, estas están autorizadas por nuestra Constitución para prohibir a una persona, verbigracia, que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de la libertad dentro de cierto sitio (pena impuesta como consecuencia de la perpetración de un delito : confinamiento, relegación, prisión artículo 25 a 28 del Código Penal). En segundo término, en cuanto a las Autoridades Administrativas, estas pueden Constitucionalmente impedir a una persona que penetre al Territorio Nacional y se

radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 Constitucional, o por razones de salubridad, prohibir que se entre salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública, etc. Las facultades limitativas Constitucionales con que esta investida la Autoridad Administrativa son ejercidas por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, por lo que ve a las cuestiones migratorias en general, y de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General, las cuales tienen la atribución expresa, concedida por la Ley Fundamental, consistente en dictar las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, así como expedir disposiciones generales relativas a cuestiones de Salubridad Pública (artículo 73 fracción XVI incisos 2 y 3 de la Constitución)". (2°)

Las libertades que comprende este precepto se refieren a que toda persona puede entrar y salir del Territorio Nacional, viajar en el y mudar de residencia o domicilio libremente; constituyéndose así la obligación por parte de las Autoridades del Estado de no impedir o entorpecer el ejercicio de estos Derechos, salvo las limitaciones señaladas en las mismas Leyes.

En la actualidad, esta garantía permite el ejercicio incondicional de las libertades por parte del Gobernado, en el sentido de que no requiere de autorización o documento para trasladarse a determinado lugar a menos que se pretenda salir o internarse en el país, o que se tenga que purgar una Pena Privativa de la libertad por haber cometido un delito, o por razones de salubridad cuando se dicten medidas preventivas para aislar a las personas de determinada región con motivo de epidemias o

^{2°} Ibidem Págs. 399 y 400.

enfermedades graves, y en caso especial de extranjeros indeseables que pueden ser expulsados del País conforme a nuestras leyes.

De conformidad con lo anterior el artículo 16 de la Ley Federal de Armas y fuegos y explosivos contraviene a lo dispuesto por el 11 Constitucional, porque de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Ley Federal, para que los gobernados puedan poseer una arma de fuego de las Autorizadas, tienen que radicarse en un domicilio permanente, situación que restringe las garantías señaladas, en dicho artículo Constitucional.

Así mismo el artículo 31 Fracción VIII de la Ley Federal contraviene al contenido del artículo 11 Constitucional, en virtud de que puede cancelar las Licencias de Portación de Armas, cuando los Gobernados cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa, siendo que esto es totalmente inconstitucional ya que con fundamento en el artículo 11 Constitucional para mudar de domicilio o residencia, no se necesita, ni carta de seguridad, ni pasaporte, ni salvo conducto u otros requisitos semejantes, por lo que los Gobernados pueden cambiar libremente de domicilio sin que se les restrinja ningún otro derecho.

Procediendo con nuestro estudio analizaremos el artículo 9 fracción II párrafo 2º y el artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son contrarios al artículo 13 Constitucional por las siguientes razones :

Artículo 9.- "Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes :

II.- Revólveres, en calibres no superiores al ,38 " Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre 22" o un escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25") y las de calibre superior al 12 (729" o 18.5 mm.).

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Artículo 10.- "Las armas que podrá autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes :

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre 22" de fuego circular ;

II.- Pistolas de calibre 38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (729" o 18.5 mm.) ;

IV.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre ;

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre 223", 7 y 7.62 mm. Y fusiles Garand calibre 30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Estado u organismos que tengan ingerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrán autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9° de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados."

Ahora bien el artículo 13 constitucional nos plantea lo siguiente :

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes Privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina Militar ; pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su Jurisdicción sobre las personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando un delito o falta del orden Militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la Autoridad Civil que corresponda."

Dicho precepto contiene varias garantías las cuales son las siguientes :

- 1.- Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas.
- 2.- Nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales.
- 3.- Ninguna persona o corporación puede tener fuero.
- 4.- Ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

La garantía que nos interesa para nuestro estudio es la relativa a que ninguna persona o corporación puede tener fuero veamos lo que nos dice Ignacio Burgoa al respecto :

“¿Qué se entiende por fuero a la luz del mencionado precepto constitucional? El aludido concepto o término es multívoco, esto es, tienen muchas acepciones. En efecto, bajo la palabra “fuero” puede entenderse una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas, como el “Fuero Juzgo”, los famosos “Fueros de Aragón”, etc. En segundo lugar, “fuero” puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria; también el concepto de “fuero” puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de tribunales (como sucede, verbigracia, entre nosotros en el caso del “fuero federal” órbita de competencia de los tribunales de la Federación y del “Fuero Común” esfera competencial de los Tribunales locales).

Asimismo, el concepto de “fuero implica “carta de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades”.

¿Bajo cuál de estas varias acepciones está empleado el concepto de "fuero" en el artículo 13 constitucional? Desde luego, conteniendo este precepto, en la parte en que está involucrado dicho concepto, una garantía específica de igualdad, traducida en la prohibición de existencia de "fueros", esta idea corresponderá a la acción que implique o denote una circunstancia anti igualitaria. Consiguientemente, el término "fuero" en el artículo 13 Constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral).

Habiendo expresado la connotación en que está empleada la palabra "fuero" en el artículo 13 Constitucional, ¿Como se revela la garantía específica de igualdad que prohíbe ser sujeto de fueros, tanto por lo que ve a las personas físicas como a las morales? En primer lugar, de acuerdo con la citada garantía individual, el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva (o abstención) de no otorgar a ninguna persona moral o física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa alguna de cualquier índole o contenido que sea. En segundo lugar, y en el caso de que un individuo o una persona moral tuviere un fuero determinado, esto es, la titularidad de ciertos privilegios y prerrogativa particulares, éstas no tendrían ninguna validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración.

Esta prohibición de existencia de fueros a título de privilegios o prerrogativas en favor de una persona tiene las consabidas salvedades constitucionales, en el sentido de que ciertos altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos, consistente en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean "desaforados" mediante el procedimiento correspondiente.

Existen, desde el punto de vista genérico, dos especies de fuero : el personal y el real o material.

El fuero personal está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas. Dichos privilegios y prerrogativa se establecen "intuitu personae", esto es, atendiendo al sujeto mismo. Por ende, los privilegios y prerrogativas, que pueden traducirse en una serie de exenciones y favores o ventajas para sus titulares, viven y mueren con las personas por ellos beneficiadas, por lo que se dice que el fuero que los comprende es personal o subjetivo. Este fuero excluye para sus titulares la imperatividad de la norma jurídica general ; el sujeto de un fuero personal se sustrae de la esfera jurídica establecida para todos los individuos. Así, el que goza de un fuero de tal naturaleza no puede ser juzgado por los tribunales ordinarios que conocen de los juicios que se susciten entre las personas no privilegiadas ; tampoco está obligado a pagar ciertos impuestos, gabelas, etc., al Estado. En síntesis, el fuero personal o subjetivo es un conjunto de privilegios, prerrogativas o ventajas que se acuerdan en beneficio exclusivo de una o de varias personas, con la circunstancia de que éstas se colocan en una situación jurídica particular, sui generis, diversa de aquella en que se encuentran los demás individuos. Dicha situación es invariable en cuanto que no se altera por la posición jurídica individual de los no privilegiados frente a la competencia de los tribunales, a sus semejantes y al estado. Así, un sujeto titular de un fuero personal no puede ser sometido a la jurisdicción del tribunal que conocería de un determinado proceso por razón de la naturaleza del delito cometido, de la índole del negocio jurídico, del grado en la instancia, etc. ; tampoco está colocado dicho sujeto en una situación igualitaria con las demás personas, puesto que disfruta de ventajas respecto de éstas ; carece asimismo en algunos casos de la obligación pública individual de contribuir a los gastos estatales mediante el pago de un impuesto, de prestar ciertos servicios sociales, etc.

Por el contrario, el fuero real, material u objetivo, no se refiere a una persona determinada o a un número también determinado de sujetos. Dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o favores personales acordados para uno varios sujetos o un grupo de personas, sino que propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio. Así en nuestro régimen jurídico existen los fueros federales y local que significan sendas esferas de competencia entre los tribunales de la Federación y los de los Estados, fijadas en razón de la naturaleza formal (federal o local) de los actos, hechos o negocios que se someten a su conocimiento o que dan origen al procedimiento que ante ellos debe ventilarse. Al fuero que se traduce en órbitas de competencia jurisdiccional se le da el nombre de real o material, porque para su existencia se toma en consideración un elemento ontológico, pudiéramos decir, constituido por hechos, actos o situaciones que son extrapersonales y que pueden tener lugar en relación con cualquier sujeto, independientemente de la condición especial de éste. Por tal motivo, al fuero real o material puede llamársele objetivo, porque se establece atendiendo a circunstancias, fenómenos, elementos, etc., trascendentes e independientes de la índole intrínseca de una persona." (27)

Tomando en cuenta lo plasmado en este artículo constitucional quedan totalmente prohibidos los fueros personales por lo consiguiente el contenido del artículo 9 fracción II párrafo Segundo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos resulta inconstitucional ya que contravienen a lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, en virtud de que esta otorgando privilegios, prerrogativas o ventajas en beneficio de los ejidatarios comuneros y jornaleros, ya que con la simple manifestación de las armas señaladas anteriormente, podrá poseerlas y portarlas, liberándolos del requisito de la licencia para la portación de armas en función de su calidad de ejidatario, comunero y

²⁷ Ibidem Págs. 290 - 294.

jornalero estableciendo así un fuero personal en favor de ellos, totalmente inconstitucional.

De igual forma el contenido del artículo 10 de la Ley Federal de Armas es contrario al artículo 13 Constitucional en función de que ninguna persona puede tener fuero, toda vez que a los deportistas de tiro o cacería les autoriza la prerrogativa de poseer y portar armas de calibres superiores de las permitidas a los demás gobernados, constituyendo así, un fuero personal en atención a su calidad de deportistas.

Así mismo, la parte final del artículo décimo de dicha ley también es contrario al artículo 13 constitucional, en virtud de que autoriza revólveres de mayor calibre a los que se dediquen al deporte de la charrería, supuestamente como complemento del atuendo de charro, esto significa que todos aquellos que pertenezcan a una asociación de charros podrán tener fuero personal para poseer y portar armas de calibres superiores a las permitidas a todas las demás personas, en virtud de pertenecer o ser miembro de dicha asociación, situación que denota claramente la inconstitucionalidad de este artículo.

Continuando con el análisis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos toca el estudio al artículo 43 el cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional de conformidad con lo siguiente

Artículo 43.- "La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones y puedan alterar la tranquilidad o el orden público."

Ahora bien, el artículo 14 constitucional nos plantea lo siguiente :

Artículo 14.-"a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del Derecho."

Para dejarlo mejor definido plasmaremos la interpretación que realiza Ignacio Burgoa sobre este artículo, comenzando por definir el acto de privación.

"La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquel se refute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la impedición citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que este sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos. Por ende, cuando un acto de autoridad produce la privación (egreso de un bien o despojo de un derecho o imposibilitación para ejercitarlo, sin que ésta implique el objetivo último, definitivo, que en sí mismo persiga, por su propia naturaleza, dicho acto, este no será acto privativo en los términos del artículo 14 constitucional.

Así, por ejemplo: el auto de exequendo aparentemente podría considerarse como un "acto de privación", puesto que, en la generalidad de los casos, trae como consecuencia el egreso de algún bien de la esfera jurídica del ejecutado, por virtud del secuestro y del depósito respectivo, suponiéndose que este último se constituya con un tercero que el ejecutante designe. Si dicha consideración fuese debida y correcta, el exequendo, la diligencia del mismo y el precepto o preceptos legales en que el juez o autoridad se hubiese basado para dictarlo, serían inconstitucionales, porque importarían una privación en perjuicio del ejecutado o demandado antes de que éste interviniese en el juicio correspondiente, ya que la oportunidad de defensa se le otorga legalmente después de la traba, como es sabido. Pero el auto de exequendo, si bien origina una aparente privación, no tiende a realizar esta como objetivo o finalidad últimos o

definitivos, puesto que el egreso del bien que se secuestre de la esfera de el ejecutado, no es sino el medio de que dicho auto se vale para asegurar, primeramente, las prestaciones debidas al ejecutante, y mediatamente, para que por conducto de otros actos procesales se obtenga el pago de las misma a través de la adjudicación correspondiente, en su caso. Por tanto, el auto de exequendo no es acto de privación en los términos del artículo 14 constitucional y, consiguientemente, no debe estar condicionado por la garantía de audiencia, sino por la de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 de la Constitución, ya que es un acto de molestia.

En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, este asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, como sucede con el auto de exequendo por faltarle el elemento definitividad teológica que ya hemos mencionado.

Proseguiremos con las garantías de seguridad jurídica integrantes de la audiencia.

1.- La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión, mediante juicio inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. El concepto de "juicio", que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina

el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de "juicio" empleado en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión del conflicto o controversia jurídicos. En conclusión, conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

Sin embargo, el concepto "juicio" a que nos referimos, no necesariamente supone un real y verdadero conflicto jurídico que deba ser resuelto por una resolución jurisdiccional, en sentido material, sino que dicho conflicto puede ser presuntivo o ficto o, por mejor decir, potencial. En efecto, basta que en un procedimiento cualquiera se dé oportunidad a la persona a la que se pretenda privar de algún bien jurídico para que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo en su favor, para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho. Por tanto, mientras esa oportunidad no sea aprovechada en su duración cronológica por el presunto afectado mediante un acto de privación, el conflicto jurídico permanece en estado latente o potencial por actualizarse en el momento en que dicho sujeto formule su defensa o deduzca su posición.

De las consideraciones expuestas se colige que el concepto de "juicio" en que estriba el elemento central de la garantía específica de que tratamos, se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido. Ambas hipótesis, por ende,

pueden configurar un juicio para los efectos a que se refiere el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo.

2.- Desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales. Entenderemos por autoridad jurisdiccional material aquella cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga.

En cambio una autoridad administrativa material sólo por modo excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos.

Por último, una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estriba en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca al Poder Judicial local o federal.

Desde el punto de vista de los efectos de la privación, el juicio de que habla el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo se traduce en un procedimiento que válidamente puede desenvolverse ante las autoridades que indicamos en las siguientes hipótesis generales :

1a. Ante autoridades materialmente jurisdiccionales (aunque su índole formal sea administrativa), cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular (juicios civiles y de trabajo).

2a. Ante autoridades materialmente administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación.

Ello acontece, por ejemplo, en materia fiscal, o, cuando se trate de hacer efectivas sanciones principalmente pecuniarias por violación a leyes o reglamentos administrativos en que hubiere incurrido el particular, en cuyos casos la oposición de éste se suscita ante las propias autoridades de las que emana el acto atacado o ante el superior jerárquico de las mismas, según se prevenga por la norma correspondiente, pudiendo aquellas, o dicho superior resolver la controversia respectiva, sin perjuicio de las acciones ordinarias que legalmente se concedan al afectado o inclusive de la constitucional de amparo.

De esta hipótesis o caso general se excluyen los conflictos que se susciten entre el Estado y el particular, provenientes de las relaciones de coordinación que entre ambos sujetos se hubieren entablado, o sea, cuando la entidad estatal actúa en un plano de igualdad con el individuo realizando actos bilaterales (contratos); en otras palabras, cuando no se trate de la actuación "iure imperii" del Estado, sino de la iure gestionis del mismo. En esta situación el juicio o procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional debe substanciarse, por referencia analógica, en los términos indicados en la hipótesis que antecede, sin olvidar, claro está, la competencia rígida que se consigna en favor del Poder Judicial Federal respecto a los casos conducentes a que se refieren los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.

De lo expuesto se colige con claridad que, cuando se trate de un acto administrativo de autoridad o imperio que importe la privación, en detrimento del

governado, del alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, el juicio o procedimiento a que este precepto alude en su segundo párrafo, es susceptible de ventilarse, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, ante las mismas autoridades de las que provenga dicho acto o ante sus superiores jerárquicos. Ahora bien, dicho procedimiento debe instituirse legalmente como medio para que el gobernado formule su defensa antes de que se realice en su perjuicio el acto administrativo de privación, ya que, según veremos, antes de éste debe brindarse la oportunidad defensiva para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

De esta manera, las leyes que regulen cualquier función administrativa, para observar la mencionada garantía, debe instituir el citado procedimiento cuando prevean verdaderos actos de privación, en los términos en que hemos explicado este concepto.

No debe confundirse la preexistencia de la oportunidad legal defensiva el acto de privación, con la impugnabilidad de éste mediante recursos que consignent las leyes normativas de dicho acto. En el primer caso, es evidente que se observa la garantía de audiencia ; mientras que en el segundo, se deja de acatar, en virtud de la anterioridad del acto privativo a la oportunidad de defensa, la cual no se deducirá como previa, sino como posterior a dicho acto a través del medio de impugnación que legalmente se establezca. En puridad constitucional, cuando una ley administrativa faculte a la autoridad que se trate para realizar actos de privación en perjuicio del gobernado, sin consagrar un procedimiento defensivo previo, se estará en presencia de una violación de garantía de audiencia, aunque la propia ley estatuya recursos o medios de impugnación del mencionado acto.

3a. Ante autoridades judiciales que lo sean formal o materialmente hablando, cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y, en general, cuando se trate de la materia penal, con apoyo en lo previsto por el artículo 21, primera parte, de la Constitución.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, a propósito de la cuestión relativa a la implicación del concepto "juicio" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ha establecido la tesis general en el sentido de que por tal debe entenderse un procedimiento ante autoridades judiciales, al negar a las autoridades administrativas la facultad de "privar de sus posesiones o derechos a los particulares."

Sin embargo, en una ejecutoria posterior, la Corte admitió tácitamente la posibilidad de que las autoridades administrativas puedan privar a alguna persona de sus propiedades, posesiones o derechos, estableciendo al efecto :

"El artículo 14 Constitucional, al garantizar la posesión, se refiere tanto a las autoridades judiciales como a las administrativas ; por lo que éstas, lo mismo que aquellas, no pueden privar a nadie de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberle oído previamente en defensa si así procede según el ordenamiento aplicable..."

Por otra parte, en otra ejecutoria posterior, la propia Corte corrobora su antigua jurisprudencia, en el sentido de que las autoridades administrativas no puedan realizar actos de privación en perjuicio de los particulares de lo que se concluye que, para este Alto Tribunal, el concepto de "juicio" que hemos estado tratando, equivale necesariamente a un procedimiento ante la autoridad judicial. En tal ejecutoria se sostiene : "las autoridades administrativas no son competentes para dirimir conflictos de posesión suscitado entre particulares, ni por consiguiente, para desposeer a unos a favor de otros".

Además, existe jurisprudencia que establece que las autoridades administrativas "carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la constitución previene". Sin embargo, esta terminante prohibición sólo opera frente a dichas autoridades cuando éstas pretenden realizar algún acto de privación en perjuicio del gobernado injiriéndose en la esfera de competencia que corresponde a los jueces para dirimir controversia entre particulares sobre la propiedad, posesiones o derechos según se infiere de las ejecutorias que informan a la aludida tesis y que se dictaron por la Suprema Corte a raíz de que la Constitución del 17 entró en vigor.

A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la de audiencia, el juicio cuya connotación hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente. Por tanto, el adverbio "previamente", empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotado de capacidad genérica para dirimir conflictos en número determinado.

La idea de los tribunales no puede entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del estado que estén constitucional o legalmente adscritos al poder judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que deben

seguirse el "juicio" de que habla el segundo párrafo del artículo 14 de la constitución, en las distintas hipótesis que al respecto apuntamos.

De esta guisa, la garantía de audiencia no solo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos en que hemos reputado a éstos. La expedición de dicha garantía individual para proteger al gobernado contra las autoridades administrativas cuando se trate de privaciones, está corroborada por la Suprema Corte en una tesis que a continuación transcribimos :

"Las garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos a los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sean administrativos, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que solo son otorgados para los sujetos del último."

La idea que se contiene en la tesis mencionada se ha corroborado por la Segunda Sala de la misma Suprema Corte, al sostener lo siguiente :

No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la Ley Ordinaria confiere competencia para ello pero eso sí,

respetando la previa audiencia la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes.

3.- En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación debe observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretende resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulando oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos este concepto con antelación.

Ahora bien, la decisión de un conjunto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus peticiones. De esta manera la autoridad que va dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que va ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositorias al mismo. Es por ello por lo que cualquier

ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad de probar los hechos en los que finge sus peticiones opositorias (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de Derecho un acto de privación.

Cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debidamente y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicuada.

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las prestaciones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.

La inobservancia de alguna de la exigencias procesales en que ambas formalidades se ostenta, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de "defensa" en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional como condición sine qua non de todo acto de privación, según se infiere de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción II, del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Además de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de éste existen ciertas formalidades llamadas "secundarias", cuya violación no importa contravención a la garantía de audiencia, consistiendo en todos aquellos actos,

elementos, formas o requisitos procesales que no implican la sustentación normativa de las dos oportunidades mencionadas.

4.- Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea la de la no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin incidir en el vicio de retroactividad". (28)

El aspecto más importante a que nos referimos de este artículo es el relativo a la garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier sistema jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus derechos, dicha garantía está consignada en el segundo párrafo de este artículo que ordena :

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

²⁸ Ibidem. Págs. 532 - 552.

Como se desprende la garantía de audiencia está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son :

1.- La de que en contra de la persona, o quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados, se siga un juicio.

2.- Que dicho juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

3.- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

4.- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Luego entonces la garantía de audiencia se forma mediante la conjunción de estas cuatro características específicas, por lo que al violarse una sola, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, una vez que hemos dejado claro la garantía de audiencia, contenida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, podemos afirmar con toda seguridad que el artículo 43 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contraviene a lo dispuesto en la garantía de audiencia.

Analicemos el artículo 43 anteriormente transcrito para establecer las irregularidades con que adolece este precepto.

Se concede a la Secretaría de la Defensa Nacional la facultad discrecional para que niegue, suspensa o cancele los permisos a las personas físicas o morales que pretendan dedicarse permanentemente a la fabricación de armas de fuego, de gas, municiones, pólvora y explosivos, etc.

Esta facultad contraviene a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en virtud, de que aquellas personas físicas o morales que se quieran dedicar permanentemente a la fabricación de armas de fuego en general deberán de hacer su solicitud en términos del artículo 35 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que ordena :

Artículo 35.- "Las personas físicas o morales que pretendan dedicarse permanentemente a las actividades referidas en el artículo que antecede, solicitarán al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría, el permiso general que proceda, adjuntando los siguientes documentos :

- a) Solicitud conforme a modelo ;
- b) Copia certificada del Registro Civil del acta de nacimiento del interesado.
Los extranjeros, el documento que certifique su legal estancia en el país;
- c) Explicación pormenorizada de los efectos que se intenta fabricar y capacidad de producción de la factoría;
- d) Dos planos como sigue :

1.- Plano de conjunto a mil metros alrededor del sitio elegido para construir la planta, y a escala de 1 :4,000, en el figurarán en su caso : instalaciones militares, vías de comunicación, líneas eléctricas, telefónicas, telegráficas, acueductos, oleoductos, gasoductos, construcciones para casas habitación, obras de arte, zonas arqueológicas, zonas históricas o instalaciones industriales y principales accidentes topográficos, y.

2.- Plano circunstancial del proyecto de la planta industrial a escala adecuada, para localización de sus instalaciones con especificaciones.

e) Relación de la maquinaria y equipo a utilizar exponiendo sus características y estado de uso.

f) Opinión favorable del Gobernador del Estado donde se proyecte establecer la factoría, o del jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso ;

g) Certificado de seguridad expedido por la primera autoridad administrativa del lugar donde se pretenda establecer la factoría y proyectos detallados que impliquen la certeza de que las instalaciones, almacenes y polvorines serán adecuados para preservar de daño a las personas o las cosas, así como las medidas para evitar accidentes y robos ;

h) Dibujos de fabricación con especificaciones, cuando se trate de lo señalado en la fracción I del artículo anterior ;

i) Relación y procedencia de la materia prima o de los elementos por utilizar. En caso de ser extranjero, indicará si su importación será permanente o temporal,

j) Copia certificada del acta constitutiva, si se trata de sociedades mercantiles.

Quando las solicitudes de permisos se hagan por conducto de apoderados, éstos deberán acreditar su personalidad con poder notarial y declarar al calce del escrito petitorio que la firma que emplean es la que utilizarán para suscribir los documentos que dirijan a la Secretaría.

La Secretaría designará peritos cuando lo estime necesario, a fin de que formulen el dictamen respectivo".

Ahora bien, en el supuesto caso de que la persona física o moral no reúnan los requisitos antes señalados, se le negará el permiso correspondiente, ya que no sería factible autorizar un establecimiento para la fabricación de armas, en virtud de que pondría en peligro la seguridad de las personas y como consecuencia alteraría la tranquilidad o el orden público.

Este es el único supuesto en el cual la Secretaría de Defensa tiene la facultad discrecional para poder negar dicho permiso.

En los restantes supuestos, en donde las personas físicas o morales ya hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 35 del reglamento de dicha ley Federal, y se les otorgó la licencia para establece su fábrica de armas, en ningún momento se puede concebir la idea de que la Secretaría de Defensa en forma discrecional suspenda o cancele dicha licencia sin fundamento alguno, ya que ni en la propia Ley Federal de Armas ni en su reglamento están establecidos los casos en que proceda la suspensión o cancelación, sino que estos supuestos están supeditados a la facultad discrecional de la Secretaría de Defensa por lo que es totalmente

inconstitucional porque contraviene a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

En efecto cuando a un gobernado se le ha concedido la licencia para establecer su fábrica de armas, no puede ser privado de este derecho, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, garantías que están consagradas en el artículo 14 constitucional párrafo segundo las cuales deben ser inviolables.

Por último el artículo 71 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contraviene a lo dispuesto por los artículos Primero y 29 Constitucional al suspender las garantías que otorga la misma Constitución de conformidad con lo siguiente :

Artículo 71.- "En caso de guerra o alteración del orden público las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas objetos y materiales aludidos en esta ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedaran bajo la dirección y control en la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan".

El Artículo Primero constitucional establece en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establezca.

Por lo que toca a los casos de suspensión de garantías individuales éstas sólo pueden llevarse a cabo en los términos del artículo 29 Constitucional que ordena :

Artículo 29.- "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuese obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación ; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación pero si se verificase en tiempo de receso se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela nos manifiesta lo siguiente :

"La suspensión de garantías individuales es un fenómeno jurídico constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse. Sin que previamente se decrete la suspensión mencionada por los medios y autoridades a que alude la Ley Fundamental, la labor del gobierno estatal tendiente a prevenir o remediar los males públicos inherentes a la situación anormal, sería jurídicamente inválida, teniendo el gobernado el derecho de oponerse a ella a través de los conductos que, como el juicio de amparo, la Constitución le brinda. En consecuencia, antes que las autoridades del Estado estén en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia, debe suspender las

garantías individuales que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal - autoritaria de prevención o remedio.

Ahora bien, ¿En qué estriba la suspensión de garantías individuales? Esta implica la cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, o sea, la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan. Consiguientemente, a virtud de la suspensión de garantías individuales, tanto los derechos políticos subjetivos como las obligaciones estatales que se derivan o emanan de la relación jurídica que aquéllas entrañan, ni el gobernado o sujeto activo de dicho vínculo puede ejercitar los mencionados derechos de que es titular, ni el Estado y sus autoridades están obligados a observarlos o cumplirlos. La cesación de vigencia de las garantías individuales importa también la de sus limitaciones o reglamentaciones legales o constitucionales, puesto que siendo éstas accesorios normativos, por así decirlo, de las primeras, siguen la suerte del objeto limitado o reglamentado. En síntesis, pues, a consecuencia de la suspensión de garantías individuales, tanto los preceptos constitucionales que las consagran como las leyes reglamentarias u orgánicas respectivas dejan de estar vigentes.

¿Qué diferencia existe entre la suspensión de garantías individuales y su reglamentación? La reglamentación, como su nombre lo indica, es un conjunto de reglas o disposiciones que norman en detalle, con cierta minuciosidad, declaración legal general, estableciendo las bases y criterios para su aplicación, interpretación, alcance, etc.

Por ende, la reglamentación de las garantías individuales forma parte integrante de su estructura legislativa. Integra, junto con los preceptos constitucionales que consagran a dichas garantías, su normación jurídica completa. Por tal motivo, la

reglamentación constitucional o legal de las garantías individuales tiene, como éstas, el carácter de permanencia en cuanto a su vigencia en el tiempo.

La suspensión de garantías individuales, por otra parte, importa la cesación de vigencia temporal y espacial de las mismas. Mientras que la reglamentación de una garantía individual no debe hacer nugatorios los derechos subjetivos públicos y las obligaciones estatales que en esta se comprenden, ni alterarlos substancialmente, so pena de ostentar el vicio de inconstitucionalidad, la suspensión, por el contrario, la despoja de su imperio normativo. Además, obediendo la suspensión de garantías individuales a una situación anómala, de emergencia. Su duración tiene que estar en íntima correlación con la persistencia de ésta, por lo que dicha suspensión es de carácter transitorio.

¿Cuál es la manera como se realiza la suspensión de garantías individuales prevista por el artículo 29 constitucional ? Para sistematizar este punto, señalaremos las causas de la suspensión indicada, las autoridades que en su producción intervienen y las diversas modalidades jurídicas que en dicho fenómeno constitucional concurren.

Causas.

El artículo 29 de la Constitución menciona como causas específicas que originan el estado o situación de emergencia que provoca, a su vez, la suspensión de garantías individuales, las siguientes: invasión (o sea la penetración en territorio nacional de fuerzas armadas extranjeras), perturbación grave de la paz pública (es decir, alteración de la vida normal del estado o de la sociedad mediante motines, revoluciones, asonadas, rebeliones, etc.), o cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grande

peligro de conflicto (guerra, epidemias, etc.). Como se ve, el señalamiento de las causas especiales originadoras de la suspensión de garantías individuales no está expresado en forma limitativa o taxativa, sino enunciativa, puesto que deja al arbitrio y discreción de las autoridades a que vamos a aludir a continuación, la estimación de la índole y gravedad de una situación de hecho susceptible de provocar la cesación de la vigencia de las garantías individuales.

Autoridades.

En cuanto a las autoridades constitucionalmente competentes para decretar la suspensión de dichas garantías, existe una colaboración funcional entre diversos órganos estatales que tienen tal incumbencia. En efecto, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución solamente el Presidente de la República de conformidad con el consejo de ministros (o sea, con los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos autónomos y Procurador de la República) tiene la facultad de tomar la iniciativa para suspender las garantías individuales la cual, para que produzca el acato jurídico suspensivo propiamente dicho, y por ende, para que surta sus efectos legales, requiere la aprobación del Congreso de la Unión o, en los casos de receso de éste, de la comisión permanente. Como se ve, en un decreto de suspensión de garantías individuales tienen injerencia el Ejecutivo Federal como autoridad a quien exclusivamente compete la iniciativa, y el Congreso de la Unión injerencia que se traduce en la realización de dos actos diferentes imputables a cada uno de dichos poderes, a saber, al primero, la formulación de los términos jurídicos en que operará la suspensión, y al segundo, la aprobación de los mismos y de la iniciativa correspondiente propiamente dicha. En cada uno de estos dos actos en que se revela el proceso de la expedición del decreto de suspensión de garantías individuales, tanto el ejecutivo federal como el Congreso de la

Unión gozan de amplias facultades discrecionales para calificar la existencia y gravedad del estado de emergencia que es la causa de la situación suspensiva.

Modalidades jurídicas de la Suspensión.

En nuestro orden constitucional la suspensión de garantías individuales se caracteriza por varias modalidades jurídicas importantes. En primer lugar, el acto que instituye la mencionada suspensión debe ser materialmente legislativo, conteniendo prevenciones generales, o sea, sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados. Consiguientemente un decreto o ley que no contenga dicha característica de generalidad, sino que suspenda las garantías individuales en relación con una sola persona moral o física o con un grupo determinado de sujetos, sería inconstitucional a todas luces en primer término, porque violaría los artículos primero y vigésimo noveno constitucionales y, en segundo lugar debido a que tendría la naturaleza de una ley privativa, cuya aplicación está prohibida por el artículo 13 de la Ley Suprema.

Por lo que concierne al alcance espacial o territorial de la suspensión de garantías individuales, ésta puede ser nacional, o sea, tener vigencia en toda la república, o bien regir solamente en un estado o región determinada (local). Tal podría suceder, verbigracia, en el supuesto de que se tratara de la perturbación de la paz pública en una sola entidad federativa, en la que, para dar fin a la situación anómala, se suspendieran las garantías individuales, sin que tal suspensión se hiciera extensiva a otros estados del país en los que no existiese dicha alteración.

Otra de las modalidades jurídicas de la suspensión de garantías individuales que se desprende del artículo 29 constitucional consiste en que el acto o la situación

suspensivo tienen un carácter temporalmente limitado o transitorio, rigiendo únicamente mientras subsista el estado de emergencia que los motivó. En relación con la cesación de vigencia de la suspensión de garantías individuales se presenta un problema que no deja de tener importancia: esa cesación ¿Se produce ipso iure, una vez desaparecido el estado de emergencia que provoca la mencionada suspensión, o bien se requiere para ello la expedición de un decreto derogatorio expreso? Estimamos que la suspensión de garantías individuales opera ipso iure una vez desaparecida la causa que la determinó, puesto que ni el Ejecutivo ni el Legislativo, ni cualquier otra autoridad estatal tienen facultad para retardar dicha cesación (lo cual acontecerá si se requiera una ley o un decreto derogatorios expresos), máxime que la Constitución prohíbe tal posible demora al establecer en el artículo 29 que la suspensión de garantías individuales debe decretarse por tiempo limitado, entendiéndose por tal el lapso durante el cual subsista la situación que originó dicha suspensión.”(29)

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 71, contraviene a lo dispuesto por el artículo 29 constitucional por lo siguiente.

Como lo señalamos anteriormente para que proceda la suspensión de garantías es necesario, que se den los casos, de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, que la suspensión sea decretada por la autoridad competente, que sería el Presidente de la República con acuerdo de los titulares de la Secretarías de Estado, los Departamentos administrativos y la Procuraduría Federal de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste de la Comisión permanente, y además que contenga las modalidades jurídicas de la suspensión en su aspecto legislativo y su alcance espacial o territorial, y con el carácter temporal limitado o transitorio.

²⁹ Ibidem. Págs. 210 - 104.

Los supuestos que maneja el artículo 71 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, relativos a los casos de guerra y alteración del orden público, son precisamente los casos cuya presencia justifica la suspensión de garantías en términos del artículo 29 constitucional, por lo que de la simple lectura del artículo 71 se desprende claramente su inconstitucionalidad en virtud de que está estableciendo prácticamente una suspensión de garantías en perjuicio de los propietarios dedicados a la fabricación de armas, ya que con el simple acuerdo del Presidente de la República quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de Defensa dichos establecimientos, situaciones que son totalmente contrarios a lo dispuesto en los requisitos del artículo 29 Constitucional.

En este caso la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 71, está excediendo de las facultades que le fueron otorgadas, vulnerando las garantías individuales, lo cual es totalmente inconstitucional ya que éstas no pueden ser restringidas, ni suspendidas sino en los casos que en la misma constitución establece y en los términos del artículo 29 Constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los artículos 7 y 15 de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos al imponer al gobernado la obligación de manifestar ante la Secretaría de Defensa Nacional la posesión de un arma de fuego de las que no están prohibidas para efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas, contraviene a lo dispuesto por el artículo Diez Constitucional, toda vez que a la Ley Federal solamente se le facultó para que en ella se establecieran los casos condiciones, requisitos y lugares para autorizar a los habitantes la portación de armas, pero en ningún momento se le concedieron atribuciones para imponer obligaciones y deberes a los poseedores de toda arma incluyendo las que no están prohibidas por lo que al excederse en sus facultades restringe los derechos posesorios otorgados a los gobernados por el artículo Diez Constitucional.

SEGUNDA.- Los artículos 19 y 21 de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, son inconstitucionales en relación con el artículo Diez de la Constitución, en razón de que en este ordenamiento secundario se faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para que subjetivamente señale que armas de tiro o cacería puedan poseerse, vulnerando así el derecho posesorio instituido en el indicado precepto constitucional, extendiéndose esta nugariedad hasta el extremo de que la posesión de colección o museos de armas antiguas o modernas o de ambas de las que no esta prohibidas, se supedite al permiso que otorgue tal Secretaría.

TERCERA.- El contenido de la fracción II del artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es inconstitucional porque se excede en las facultades otorgadas por el artículo Diez Constitucional restringiendo el derecho posesorio de los habitantes, ya que establece una pena de arresto o multa a aquellas personas poseedores de un arma de fuego, que no hayan hecho la manifestación de la misma a la Secretaría

de la Defensa Nacional, o en su caso sin tener la autorización correspondiente, esta pena contraviene a lo dispuesto por el artículo Diez Constitucional ya que la posesión de un arma de fuego de las que no están prohibidas ni reservadas, es un derecho constitucional otorgado a los gobernados por lo que no procede de ninguna manera la imposición de pena alguna.

CUARTA.- El artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos restringe los derechos posesorios tutelados por el artículo Diez Constitucional toda vez, que dicho artículo obliga a las personas físicas que posean un arma de las que no están prohibidas a manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares, situación que es totalmente contrario a lo dispuesto por el artículo Constitucional citado, en virtud que se dan los casos en que los gobernados pueden tener varios inmuebles los cuales al habitarlos aunque sea en forma periódica o transitoria no se les puede negar el derecho de poseer armas en dichos domicilios para su seguridad y legítima defensa, independientemente de que el artículo Diez Constitucional establece que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, sin necesidad que dicho domicilio sea considerado o tenga que ser un domicilio permanente.

QUINTA.- Asimismo el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos contraviene a lo dispuesto por el artículo 11 Constitucional, ya que dicha Ley Federal al obligar a las personas físicas que posean un arma a manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares, prácticamente obligan al gobernado a radicarse en un sólo domicilio, cuando las libertades que comprende el artículo 11 Constitucional se refiere a que toda persona puede entrar y salir del Territorio Nacional viajar en el y mudar libremente de residencia o domicilio, constituyéndose así la obligación por parte de las autoridades del Estado a no impedir el

ejercicio de estos derechos, por lo que al establecer el artículo 16 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que el poseedor de un arma de las que no están prohibidas debe manifestar un único domicilio de residencia permanente, restringe la garantía otorgada por el artículo 11 Constitucional ya que obliga al gobernado a radicar en un sólo domicilio permanente condicionándole además la garantía otorgada por el artículo 10 de la Constitución.

SIXTA.- El artículo 31 fracción VIII de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos al cancelar las licencias de portación de armas, cuando sus poseedores cambian de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, contraviene a lo dispuesto por el artículo 11 Constitucional ya que toda persona tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Es decir la obligación que existe para las autoridades del estado consiste, en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al Territorio nacional, el viaje dentro de este, o el cambio de su residencia y domicilio y en no exigir además ninguna condición o requisito, por lo que, al establecer el artículo 31 fracción VIII de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos que interpretado a contrario sensu, que los poseedores de una licencia de arma de fuego no podrán cambiarse de domicilio sin manifestarlo antes a la Secretaría de la Defensa Nacional, porque de lo contrario le será cancelada su licencia de portación de arma, este artículo está restringiendo entonces en primer término la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 Constitucional y en segundo lugar condiciona y hace nugatorio el derecho de portación de armas ya que resulta ilógico que se cancele una licencia de portación de

arma, cuando el gobernado ya cumplió con todos los requisitos que marca dicha ley, con el pretexto de que no se informó a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando en la Constitución no se requiere de ningún requisito ni condición para mudar de residencia.

SEPTIMA.- El párrafo segundo de la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resulta inconstitucional ya que contraviene a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución al otorgarle privilegios, prerrogativas o ventajas a los ejidatarios, comuneros y jornaleros ya que con la simple manifestación de sus armas podrán poseerlas y portarlas fuera de las zonas urbanas, liberándolos del requisito de la licencia para la portación de armas de fuego en función de su calidad de ejidatario, comunero o jornalero estableciendo así un fuero personal en favor de ellos.

OCTAVA.- El contenido del artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contraviene a lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional ya que establece un fuero personal en favor de aquellas personas que se dediquen al deporte de la cacería, tiro o a la charrería otorgándoles la prerrogativa de poseer y portar armas de calibres superiores de las permitidas para los demás gobernados.

NOVENA.- El artículo 43 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos al disponer que la Secretaría de Defensa, podrá negar suspender o cancelar, discrecionalmente los permisos otorgados a las personas físicas y morales que se dediquen permanentemente a la fabricación de armas en general, cuando las actividades amparadas por los permisos entrañen para la seguridad de las personas, instalaciones o puedan alterar la tranquilidad o el orden público, contraviene a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en lo relativo al que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir cuando una persona física o moral ya reunió los requisitos señalados en la Ley Federal y se le otorga la

licencia para establecer su fábrica de armas, dicha licencia solo se le podrá ser suspendida o cancelada en los supuestos a que se refiere la Ley Federal pero esta suspensión o cancelación debe ser decretada por una autoridad judicial, por lo que en ningún momento se puede concebir la idea de que la Secretaría de la Defensa tenga la facultad discrecional de suspender o cancelar dicha licencia, sin seguir un juicio ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

DECIMA.- La Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos al disponer en su artículo 71 que en caso de guerra o alteración del orden público las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo el acuerdo del Presidente de la República, quedaran bajo la dirección y control de la Defensa Nacional, vulnera las garantías individuales en perjuicio de los propietarios de los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, toda vez que con el simple acuerdo del Presidente de la República los negocios antes mencionados quedaran bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa, situación que es totalmente contradictoria a lo que dispone el artículo 29 Constitucional ya que establece que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuese obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación ; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias

para que el Ejecutivo haga frente a la situación pero si se verificase en tiempo de receso se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde, es decir los casos que establece el artículo 71 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos son similares a los que dispone el artículo 29 Constitucional, por lo que procede en primer lugar es una suspensión de garantías en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución, y no una suspensión de garantías dirigidos a determinados individuos con el simple acuerdo del Presidente de la República, como lo dispone el artículo 71 de la Ley Federal.

DECIMA PRIMERA.- En cuanto al derecho a la portación de armas en favor de los gobernados podemos definir que este no se suprimió definitivamente por razones de tipo sociales y políticas, ya que en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su articulado respectivo de portación lo redactaron de tal forma que el derecho a la portación de armas para la seguridad y legítima defensa de los gobernados es prácticamente una ficción.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Alvarez y de Alba Horacio. El Amparo contra Leyes Editorial Trillas, México 1989.

Arellano García Carlos El Juicio de Amparo Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

Bidar Campos German. Derecho de Amparo Edit. Ediar, S.A. editoras. Buenos Aires 1961.

Burgoa Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Primera Edición Edit. Porrúa, S.A., México 1981.

----- Derecho Constitucional Mexicano 8ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1991.

----- Las Garantías Individuales 26ª Edición Edit. Porrúa, S.A. México 1994.

Cabanellas Guillermo Diccionario de Derecho Usual 17ª Edición, Edit. Hilecasta, Buenos Aires 1981.

Carpizo M. Jorge Estudios Constitucionales 3a Edición Edit. Porrúa, S.A., México 1991.

Castro Juventivo V. Lecciones de Garantías y Amparo, 1ª Edición Editorial Prúa, S.A. México 1974.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho 15ª Edición Edit. Porrúa, S.A. México, 1988.

García Maynez Eduardo Introducción al Estudio del Derecho 44ª. Edición Edit. Porrúa, S. A., México 1991.

García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1941.

Kelsen Hans Teoría General del Estado Editorial labor, S.A. Barcelona 1934.

Noriega Alfonso Lecciones de Amparo 3ª. Edición . Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Tena Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano 27ª Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

----- Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México 1982.

Vallado Berrón Fausto E. Teoría General del Derecho Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

Von Litz Franz Derecho Internacional Público 12ª Edición, Editorial Gustavo Gil Barcelona 1929.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Décima Edición, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa México, 1996.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su reglamento. Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Sista, S.A. de C. V. México 1997.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1997.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1997.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Volumen XV, Edit. Driskil, S.A., Argentina 1977.